

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO

Tema: “LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, EN LA GARANTIA A SER JUZGADO POR UN JUEZ COMPETENTE E IMPARCIAL”

Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal.

Autora: Abogada Carolina Fernanda Ruiz Abad.

Director: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacres Magíster.

Ambato - Ecuador

2019

A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal e integrado por los señores Doctor Sergio Edmundo Frias Raza Magíster, Abogada Malena Karina Quiroga López Magíster, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptar el Trabajo de Titulación con el tema: “LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, EN LA GARANTIA A SER JUZGADO POR UN JUEZ COMPETENTE E IMPARCIAL”, elaborado y presentado por la Señora Abogada Carolina Fernanda Ruiz Abad, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación, el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



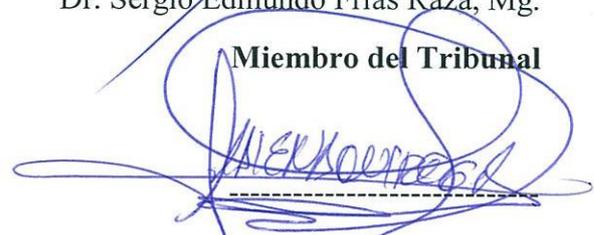
Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.

Presidente y Miembro del Tribunal



Dr. Sergio Edmundo Frias Raza, Mg.

Miembro del Tribunal



Abg. Malena Karina Quiroga López, Mg.

Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, EN LA GARANTIA A SER JUZGADO POR UN JUEZ COMPETENTE E IMPARCIAL, le corresponde exclusivamente a la Abogada Carolina Fernanda Ruiz Abad, Autora bajo la Dirección del Doctor Iván Arsenio Garzón Villacres Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Abg. Carolina Fernanda Ruiz Abad

Autora

C.C. 0301577623



Dr. Iván Arsenio Garzón Villacres, Mg.

Director

C.C. 1802571354

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Abg. Carolina Fernanda Ruiz Abad

C.C. 0301577623

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	i
A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	iii
DERECHOS DE AUTOR.....	iv
INDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	v
INDICE DE TABLAS	viii
Agradecimiento.....	ix
Dedicatoria.....	x
Resumen	xi
Abstrac.....	xiii
Introducción.....	1
Capítulo I.....	6
EL PROBLEMA.....	6
1.1 Tema	6
1.2 Planteamiento del problema.....	6
1.2.1 Contextualización.....	6
1.2.2 Análisis crítico	13
1.2.3 Interrogantes	15
1.2.4 Delimitación del objeto de estudio	15
1.3 Justificación.....	16
1.4 Objetivos.....	18
1.4.1 General	18
1.4.2 Específicos	18
Capítulo II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1 Antecedentes Investigativos	19
2.2 Fundamentación	28
2.2.1 Fundamentación filosófica	28
2.2.2 Fundamentación legal	30
2.3 Definiciones	31
Antecedentes históricos de la violencia de género.....	34
Conceptualización de la violencia de género.....	35
Naturaleza jurídica de la violencia de género	37
Violencia contra la mujer	38
Violencia contra el grupo familiar	40

Tipos de violencia	42
Violencia física	42
Violencia psicológica	45
Violencia sexual	47
Violencia económica o patrimonial	49
Violencia simbólica	51
Violencia política	52
Violencia gineco-obstétrica	53
La violencia de género y el derecho penal.....	54
La justicia penal desde la perspectiva de la víctima	57
Evolución legislativa del delito de violencia doméstica y de género	59
Normativa internacional.....	61
Estándares internacionales sobre violencia contra las mujeres – sistema interamericano de derechos humanos	63
El debido proceso	64
La competencia, la independencia y la imparcialidad de los Jueces	66
La competencia	66
La independencia	67
La imparcialidad	69
La facultad de juzgamiento de los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	73
Capítulo III.....	78
METODOLOGÍA	78
3.1 Enfoque	78
3.2 Modalidad básica de la investigación	78
3.3 Nivel o tipo de investigación	80
Capítulo IV.....	82
ANÁLISIS DE RESULTADOS	82
4.1 Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos	82
4.2 Interpretación de los datos obtenidos	94
Capítulo V.....	97
PRODUCTO FINAL.....	97
5.1 Conclusiones	97
5.2 Recomendaciones	98
5.3 Desarrollo del producto	99
5.3.1 Nombre del producto.....	99
5.3.2 Objetivo general del producto.....	99
5.3.3 Objetivos específicos del producto	99
5.3.4 Justificación	100
5.3.5 Antecedentes históricos	102
5.3.6 Desarrollo del producto	102

5.3.7 Conclusiones y recomendaciones	108
5.4 Bibliografía	110
5.5 Anexos	115
5.5.1 Entrevista.....	115

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Definiciones	32
Tabla 2 Conceptos	33
Tabla 3 Evolución normativa respecto la violencia contra la mujer.....	59

Agradecimiento

Mi agradecimiento como siempre, es a mi ser supremo, a Dios y a la Virgen de la Nube, que guían mi camino y que a pesar de mis errores siempre me regalan un día más de vida para poder levantarme y seguir cumpliendo cada meta planteada, tanto en la vida personal como profesional. Gracias a ellos hoy soy lo que soy y estoy donde estoy.

Carolina R.

Dedicatoria

La tesis me la dedico a mí misma, por mi esfuerzo, por mi dedicación y sobre todo por las ganas que tuve que ponerle para culminar esta meta más de mi vida profesional.

Carolina R.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA:

LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, EN LA GARANTÍA A SER JUZGADO POR UN JUEZ COMPETENTE E IMPARCIAL.

AUTORA: Abogada Carolina Fernanda Ruiz Abad

DIRECTOR: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster.

FECHA: 12 de Abril de 2019

En el presente trabajo se estudiará como con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en adelante LOIPEVCM, se vulneran garantías constitucionales de suma importancia, como lo son el ser juzgado por un Juez que sea competente, imparcial y especializado en materia de violencia intrafamiliar.

Juez competente, es aquel que actúa por mandato legal, porque la competencia nace de la Ley, con lo que los administradores de justicia quedan habilitados para actuar en casos específicos. COFJ (2009). En la actualidad se han generado y continúan generándose conflictos negativos de competencia entre Jueces de Garantías Penales y Jueces de Violencia contra la Mujer, por cuanto la competencia no ha sido plenamente establecida en la nueva ley LOIPEVCM.

Juez imparcial, porque el Juez debe resolver en mérito de lo actuado en el proceso, sin inclinación en favor de las partes COFJ (2009); y, en el caso concreto de violencia, con la nueva ley LOIPEVCM, se vulnera esta garantía al reformarse tanto el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, en el sentido de que serían los mismos Jueces de Violencia los que conocerían todas las etapas del proceso penal en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Finalmente Juez especializado, aquel que actúa en razón del área de su competencia COFJ (2009), más aun cuando debemos considerar que la especialidad es una garantía constitucional prevista en el artículo 81 de la Constitución (2008) para el tratamiento de infracciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, debiendo ser Jueces especializados los que conozcan y resuelvan este tipo de infracciones. Con la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, nuevamente se atenta contra este principio al quitar competencia a los Jueces de Violencia, a fin de que no conozcan la etapa de juzgamiento de los delitos antes referidos.

El no contar con jueces competentes, imparciales y especializados en temas de violencia, vulnera garantías constitucionales y derechos que asisten tanto a víctimas como procesados, lo que hace necesaria una reforma legal en el tema de competencia que lógicamente se encaminara a establecer de manera clara y precisa a que autoridad judicial imparcial y especializada le corresponde el conocimiento de las infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Descriptor: Debido proceso, Garantías constitucionales, Juez competente, Juez Especializado, Juez imparcial, Jueces de Violencia, Jueces penales, Violencia contra la mujer, Violencia contra los miembros del núcleo familiar, Violencia de género.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

THEME:

PREVENTION AND ERADICATION OF VIOLENCE AGAINST WOMEN AND THE VULNERABILITY TO DUE LEGAL PROCESS, IN THE GUARANTEE TO BE JUDGED BY A COMPETENT AND IMPARTIAL JUDGE.

AUTHOR: Abogada Carolina Fernanda Ruiz Abad

DIRECTOR: Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster.

DATE: April 12, 2019

In this paper we will study how with the coming into force of the new Law to Prevent and Eradicate Violence Against Woman, in advance LOIPEVCM, constitutional guarantees of great importance are violated, such as being judged by a Judge who is competent, impartial and specialized inside family violence subject.

Competent judge, is one who acts by legal mandate, because the competence is born from the law, with what justice administrators are enabled to act in specific cases. COFJ (2009) At present, negative conflicts of competence have been generated and continue to arise between Judges of Criminal Guarantees and Judges of Violence against Woman, since competition has not been fully established in the mentioned LOIPEVCM.

Impartial Judge, because the Judge must decide in merit of what was done in the process, without favoring any parties COFJ (2009), the new law violates this guarantee by reforming both the Código Orgánico Integral Penal, in advance COIP and the Código Orgánico de la Función Judicial, in advance COFJ, in this sense the same Judges of Violence must be who know all the stages of the criminal process in femicide crimes and violence against woman and members of the family nucleus.

Finally Specialized Judge, the one who acts by reason of the area of his competence. COFJ (2009), this a constitutional guarantee provided in art. 81 of the Constitution (2008) for the treatment of infractions, against woman and members of the family nucleus, judges must be specialized people in order to know and resolve this type of infractions. With Resolution 11-18 of the National Court of Justice, once again attempted against this principle by removing the Violence Judges competence, so that they can not know the stage of judging the mentioned crimes.

The lack of competent, impartial and specialized judges in matters of violence, violates constitutional guarantees and rights that assist both victims and defendants, therefore it needs a legal reform in the area of competence that logically will be established in a clear and precise manner to whom impartial and specialized judicial authority corresponds the knowledge of the infractions of violence against woman and members of the family nucleus.

Key words: Due process, Constitutional guarantees, Competent judge, Specialized judge, Impartial judge, Judges of violence, Criminal judges, Violence against women, Violence against members of the family, Gender violence

Introducción

El propósito del presente trabajo es determinar si la vigencia de la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, vulnera la garantía constitucional a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y expedito, quien además por tratarse de materia de violencia, deberá ser también un Juez especializado, puesto que así se lo ha previsto en el artículo 81 de la Constitución de la República.

Tenemos como antecedente que en el Ecuador, nace la primera Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el Registro Oficial número 839 del 11 de diciembre del mismo año, más conocida como la Ley 103. Es el primer instrumento normativo que surge para dar una respuesta al fenómeno de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Como la violencia ha ido en crecimiento, de la misma manera los legisladores se han preocupado por la evolución normativa respecto del tema, y así en el Código Orgánico Integral Penal, que entra en vigencia en el año 2014, también se recoge el articulado que regula los delitos y contravenciones que se pueden cometer en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

Finalmente y en la actualidad tenemos la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, vigente desde el mes de febrero del año 2018, que es de última data y que de conformidad con los antecedentes de creación de esta Ley, ha sido la lucha de los grupos de mujeres, la que a lo largo de la historia se han preocupado por que

el tema sea tratado no solo de manera doméstica sino con una perspectiva de género. LOIPEVCM (2018).

En este cuerpo legal, se trató de establecer la competencia de los Jueces de las Unidades de Violencia, y digo se trató por cuanto con la entrada en vigencia de la misma, sobrevinieron varios problemas de índole procesal, al no quedar plenamente establecida la competencia de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de Violencia, los delitos que debía conocer cada uno y finalmente la tramitación de cada una de las etapas procesales. Así tenemos que con el nacimiento de la Ley se estableció que la sustanciación y juzgamiento del delito de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, le corresponde a los Jueces de las Unidades de Violencia, siendo que todas las fases del proceso penal se concentran en un solo Juez, lo cual estaba provocando una vulneración del debido proceso en la garantía a ser juzgado por un Juez con competencia pero sin imparcialidad. Pues se concentran las potestades jurisdiccionales de conocimiento de instrucción y juzgamiento (LOIPEVCM, 2018)

Posterior a la vigencia de la Ley y por los problemas procesales supervinientes, la Corte Nacional de Justicia, emite la Resolución 11-18¹ con la que se pretende clarificar el tema de la competencia de los Jueces de Garantías Penales, así como de los Jueces de Violencia y también los delitos que debía conocer cada uno de aquellos, con lo que esta vez, deja un vacío en la práctica, no solo de la competencia de los Jueces, sino que también se produce un retroceso en cuanto a la especialidad de los Jueces en materia de violencia, siendo que serán Jueces especializados los que conozcan las dos primeras etapas y otro Jueces

¹ La Resolución número 11 del año 2018, de la Corte Nacional, trato de aclarar las dudas respecto de la competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 414, de 25 de enero de 2019

ordinarios los que conozcan la etapa de juzgamiento en este tipo de infracciones (Resolución 11-18 CNJ)

Por lo antes dicho, lo que se pretende demostrar es que efectivamente existe una vulneración a garantías constitucionales de juzgamiento por parte de Jueces competentes, imparciales y especializados, lo que hace indispensable realizar una reforma legal que se enfoque en garantizar el cumplimiento de estos principios constitucionales de gran importancia.

El trabajo se desarrollara en cinco capítulos:

En el capítulo I.- El Problema: se tratara del problema de investigación que es la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la vulneración del debido proceso legal, en la garantía a ser juzgado por un Juez competente e imparcial, seguido de la contextualización, para lo cual hemos ubicado lo macro, lo meso y lo micro del problema planteado, posterior se ha realizado el análisis crítico del tema en estudio, la justificación y los objetivos del problema.

En el capítulo II.- Marco Teórico: se ha recabado los antecedentes investigativos realizados sobre el tema, los que han servido de fundamento para el punto de partida de este trabajo, continuando con la fundamentación filosófica y legal; y, finalmente del desarrollo del trabajo, que empieza por los conceptos de violencia diferenciando la violencia en general cometida contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de la violencia de género, su naturaleza jurídica, los tipos de violencia, el enfoque de género que

se ha dado al tema, hasta desembocar en la competencia de los juzgadores de la Unidades de Violencia.

En el capítulo III.- Metodología: se analiza la metodología aplicada, la cual describe el enfoque que presenta el trabajo que es el cualitativo, siendo que el nivel o tipo de investigación es de campo y bibliográfica- documental.

Como técnica se utilizó la entrevista, la que se realizó a expertos con amplio conocimientos en el tema investigado, utilizando como instrumento el cuestionario con cuatro preguntas generales como lo son nombre, edad, género y cargo o función; y, cinco preguntas del tema estudiado.

En el capítulo IV.- Análisis de resultados: se realizará el análisis de los resultados obtenidos, partiendo de las entrevistas que se harán a los principales intervinientes en este tipo de procesos, siendo estos, tres Jueces de la Unidad Judicial de Violencia del cantón Cuenca y tres fiscales de la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Fiscalía Provincial del Azuay, a quienes se les preguntara sobre la competencia, imparcialidad y especialidad de los Jueces de violencia y si es necesaria o no una reforma a la LOIPEVCM, COFJ, COIP, y la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente y en el capítulo V.- Producto Final: se tratará del producto, las conclusiones y recomendaciones, que consisten en la reforma de la LOIPEVCM, COFJ, COIP, y la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, en lo relacionado con la competencia de los Jueces de las Unidades de Violencia, a fin de que sea un Juez competente, imparcial

y especializado el que conozcan las infracciones cometidas contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Capítulo I

EL PROBLEMA

1.1 Tema

La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la vulneración del debido proceso legal, en la garantía a ser juzgado por un Juez competente e imparcial.

1.2 Planteamiento del problema

1.2.1 Contextualización

La violencia contra la mujer es una problemática que no solo se presenta en el Ecuador sino en todos los países del mundo, según estudios realizados por United Nations Secretary-General's Campaign to end violence against women (2009) se establece que el 70 % de las mujeres pueden sufrir cualquier tipo de violencia a lo largo de su vida, siendo que el tipo de violencia que mas comunmente se presenta es la física propiciada por las parejas.

El nucleo familiar es el lugar donde se comete el mas alto indice de violencia siendo que la misma permanece escondida por decision propia de las mujeres víctimas, todo a consecuencia de los factores socio culturales a los que se han tenido que enfrentar las mujeres (Arriazu, 2000).

En el informe, de la Organización Mundial de la Salud, la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas, se establece que las dos formas de violencia que se presentan en mayor porcentaje son la violencia practicada por la pareja y la violencia sexual ejercida por un tercero. Se presentan estadísticas mundiales como lo son: el 35% de las mujeres en el mundo sufren violencia

sexual de su pareja o un tercero, en su mayoría la violencia es de la pareja. El 30% de mujeres que han tenido una relación han sido víctimas de violencia por parte de su pareja. El 38 % de homicidios de mujeres, es a causa de la violencia por parte de la pareja. El 7% de las mujeres han sido víctimas de violencia sexual de un tercero diferente de la pareja (Chaib, Orton, Steels, & Ratsela, 2013)

En el Ecuador nos explica la autora Ana Maria Goetschel, que la diferenciación entre hombre y mujeres estaba marcada desde hace años atrás y nos ejemplifica lo dicho haciendo referencia al derecho al voto que no lo tenían las mujeres y no se había previsto el mismo en Constituciones anteriores a la de 1929, y es gracias a que una mujer llamada Matilde Hidalgo, en el año 1924 tomó la iniciativa de realizar su registro para sufragar, lo cual se elevó en consulta y fue aceptado, y desde esa época empieza un proceso de lucha por la igualdad de género entre hombres y mujeres. También existía discriminación en cuanto a las posibilidades que cada sexo y/o género tenía para acceder a un puesto de trabajo y para estudiar. (Goetschel, 2006)

En Ecuador se realizó la primera “Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres”, en el año 2011, con la que se logró obtener datos con los cuales se evidenció la violencia de género en las mujeres, por parte de sus parejas y de personas ajenas a las mismas (Camacho, 2014)

En la provincia del Azuay los índices de violencia tienen un incremento bastante significativo del año 2018 al 2019, esto concuerda con la entrada en vigencia de la LOIPEVCM. Siendo que el mayor índice de violencia reportado según estadísticas

obtenidas del departamento de Gestión Procesal de la Fiscal² es la violencia de tipo psicológica con una incidencia en Cuenca de 1181 denuncias en el año 2018 y 322 denuncias hasta el mes de mayo de 2019. El total de denuncias presentadas en el año 2018 en la provincia del Azuay es de 1779 denuncias mientras que en lo que va del año 2019 esto es el mes de Mayo, ya se han presentado 467.

Para la autora Francisca Exposito, “la definición más aceptada de violencia de género es la propuesta por la ONU en 1995: «Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada». En este marco conceptualizamos la violencia como «la coacción física o psíquica ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado». Puede adoptar formas diferentes: física, verbal, psíquica, sexual, social, económica, etcétera”. (Expósito & Moya, 2011, pág. 20)

Los tratados y convenios internacionales en los que se ha normado el tema de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, son de gran importancia para la tutela judicial efectiva de los derechos de las víctimas de violencia, entre los más importantes mencionaremos: La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, La Declaración contra la Violencia de la ONU de 1994 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem Do Para de 1994.

² Oficio N. FPA-UGP-2019-002027-O Estadísticas de Violencia de Género – Azuay

Mientras que en la normativa interna del Ecuador, tenemos: La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2018, el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el año 2014 y en la actualidad la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir , normativa jurídica con la que se pretende conseguir no solo la protección de los bienes jurídicos tutelados, sino la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia que pueda darse en cualquier ámbito, ya sea público o privado.

En el Ecuador la Corte Constitucional en la Sentencia 031-11-SEP-CC, 2011, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 572, del 21 de septiembre 201, dijo:

“En el Ecuador se ha reconocido que los tratados internacionales están al mismo nivel jerárquico que la Constitución, así también la importancia que estos tienen y la responsabilidad de que las autoridades, tanto judiciales como administrativas los apliquen de manera directa. Se mira como uno solo el conjunto de normas internacionales de derechos humanos sumados con el ordenamiento jurídico en esa materia... Así existe el principio pro homine, el cual implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos de forma integral, de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos.” (Sentencia 031-11-SEP-CC, 2011)

Es decir que en nuestro ordenamiento interno el máximo órgano de justicia constitucional, que es la Corte Constitucional, se ha pronunciado en el sentido de que en todo caso en donde se tenga que reparar de manera integral a las posibles víctimas de violaciones de derechos humanos, se aplicará la norma no solo constitucional sino también la internacional, dándole a esta última, igual o mayor valor que la normativa nacional, claro está en la propia Constitución de la República, constan los tratados internacionales como norma a ser aplicada incluso por encima de la Constitución cuando se trate de temas de derechos humanos, y precisamente se considera en la actualidad que los delitos cometidos

en perjuicio de mujeres, son delitos en los que se vulneran derechos humanos. De esta manera la normativa internacional existente al respecto es de aplicación obligatoria por parte de los juzgadores, quienes deberán actuar apegados a los principios y garantías constitucionales velando por que se cumplan los derechos de las víctimas pero también haciendo respetar los derechos de los procesados.

Hablamos de vulneración de derechos humanos ya que el derecho a una vida libre de violencia está precisamente en un rango constitucional, y es ese el punto de partida para la existencia de las demás normas que regulan la prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

De rango constitucional también es la norma que garantiza la integridad personal, así tenemos en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que reza:

“Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad [...]”

En el 2014 y con la entrada en vigencia del COIP, se derogó la Ley 103, consecuentemente los delitos y las contravenciones cometidos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, fueron incluidas en el COIP. En la actualidad tenemos la nueva LOIPEVCM, en la que se ha incluido a más de la violencia física, psicológica y sexual, la violencia económica o patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica.

La LOIPEVCM, es una Ley protectora de las mujeres, en la que se evidencia que el antecedente para su promulgación, es la concepción social que se ha mantenido a lo largo de los años, de que los hombres son superiores a las mujeres, en razón de lo cual el estado a través de sus legisladores ha pensado en que las mujeres requieren una protección estatal frene a cualquier tipo de violencia producida por relaciones de poder en base al género.

Con la entrada en vigencia de la LOIPEVCM, sobrevino la reforma legal del COIP, en su artículo 570 numeral 1.- “Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas: 1. Son competentes las y los Jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los Jueces y Juezas de garantías penales.” COIP(2014)

Con lo que se otorgó facultades de juzgamiento a los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, quienes serían los que conozcan todas las etapas del proceso penal desde su inicio hasta su culminación, con lo que evidentemente se vulneraría la imparcialidad del juez.

Esta reforma a su vez ha sido modificada por la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, en la que se otorga la facultad de juzgamiento de este tipo de delitos a los Tribunales de Garantías Penales, existiendo un retroceso en cuanto a la especialidad de los

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la imparcialidad de los Jueces y al respecto en el caso (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela , 2008), párrafo 56

“exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el Juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el Juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a Derecho y movido por aquel”

Diversos son los tratados internacionales que consagran la garantía a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, así tenemos: el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14 numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual está garantizado también en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, y desarrollado en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En la administración de justicia, a más de Jueces imparciales se requiere que los mismos sean especializados en las causas que llegan a su conocimiento, de esta manera se

garantizaría una tutela judicial efectiva y un debido proceso legal. Así se concibe en el artículo 35 de la Constitución (2008), en el que se menciona a los grupos de atención prioritaria en los que están incluidas las víctimas de violencia doméstica y sexual, para lo cual se ha previsto que el Estado, a través de sus entes competentes, brinde protección prioritaria y especializada.

Parte de esta atención especializada es el tratamiento judicial que deben recibir las causas que llegan a conocimiento de los Jueces de las Unidades de Violencia, quienes deberán estar capacitados en la materia y que serán los únicos que conozcan y resuelvan los conflictos que se originen en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

1.2.2 Análisis crítico

Las garantías del debido proceso cumplen una función, que es la que su nombre lo indica, el garantizar la existencia de un proceso debido, tanto para la atención a las víctimas de los diferentes delitos, cuanto para garantizar el derecho de la persona procesada a que se respeten sus derechos constitucionales. Las garantías básicas del debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución (2008). Una garantía básica del debido proceso es el ser juzgado por un Juez independiente, imparcial y competente, que además en materia de violencia tiene que ser especializado.

En materia de violencia, se vienen presentando problemas procesales, relacionados con la competencia de los Jueces de Violencia, quienes si bien en un principio con la entrada en vigencia de la LOIPEVCM, tenía competencia para sustanciar y resolver los delitos de femicidio y demás cometidos en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, con lo

que se afectaba el debido proceso, en la ganaría establecida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución, al ser el mismo Juez el que conocería todas las etapas del proceso penal³, en la actualidad se afecta el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia, puesto que si bien son Jueces de violencia los que conocerán la etapa de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, no es menos cierto que serán tribunales ordinarios de garantías penales los que conocerán la etapa de juicio de estos delitos, lo que afectaría directamente al principio de especialidad de los Jueces, así como también se vería afectada la celeridad con la que sean tratados estos delitos y la repuesta ágil y oportuna que se dé a las víctimas.

La evolución normativa en materia de violencia, ha sido un logro que se ha obtenido gracias a la lucha de los grupos feministas, sin embargo de aquello no es menos cierto que en el último cuerpo normativo la LOIPEVCM, no se estableció de manera clara la competencia de los Jueces de violencia, y su consecuencia ha sido la existencia de varios conflictos de competencia que persisten en la actualidad, como los que se presentan en hechos flagrantes de delitos de naturaleza sexual cometidos por las personas consideradas como parte del núcleo familiar, así como también por terceros, donde los jueces de violencia y los jueces penales se inhiben en el conocimiento de las causas alegando no ser competentes para conocerlas, por lo que ha tenido que ser la Sala de lo Penal quien dirima esa competencia; y lo que esto genera es el retardo en la administración de justicia y la atención que deben recibir las víctimas de estas infracciones, a su vez la garantía que debe existir para el procesado respecto del conocimiento del Juez que sustanciara y resolverá su situación jurídica.

³ Las etapas del proceso penal son aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 589 del COIP (2014) y son: “la de Instrucción, la de evaluación y preparatoria de juicio; y, la de juicio”

En la actualidad todavía existe esa incertidumbre en las partes procesales e incluso en los admiradores de justicia, respecto de la competencia de los Jueces para el conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de la mujer y miembros del núcleo familiar, lo que hace necesario plantear una reforma legal para clarificar el tema.

1.2.3 Interrogantes

¿Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se vulnera la garantía constitucional a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado?

¿La Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, al reformar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en cuanto a la competencia de los Tribunales de Garantías Penales para juzgar los delitos de femicidio y violencia contra la mujer, vulnera el principio de celeridad en la Resolución de las causas, y el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia?

1.2.4 Delimitación del objeto de estudio

El objeto de estudio de la presente investigación, es la vulneración del debido proceso legal, en la garantía a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado, que se evidencia al momento en el cual la LOIPEVCM, otorga a los Jueces de violencia la facultad para sustanciar y juzgar el delito de femicidio y los cometidos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, lo cual ha sido reformado por la Resolución 11-18 de la

Corte Nacional de Justicia, con la que la facultad de juzgamiento de estos delitos, radica en los Tribunales de Garantías Penales, lo que ha generado dos problemas jurídicos que se pretenderá resolver con esta investigación, y que son:

El conocimiento y juzgamiento de los delitos calificados como flagrantes cuya pena no supere los cinco años, lo que no requiere de un mayor análisis puesto que la normativa legal existente al respecto es clara, y contempla que estos serán conocidos por un mismo Juez desde el principio hasta el final, mediante la aplicación del procedimiento directo, de conformidad con las reglas del artículo 640 del COIP, en este punto se propondrá únicamente la reforma legal del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de aclarar la competencia de los Jueces cuando opere este presupuesto; y, el segundo problema jurídico que está relacionado con la competencia, imparcialidad y especialidad de los Jueces en el conocimiento de estos delitos, para lo cual se propondrá una reforma legal de los diferentes cuerpos normativos que tratan sobre este tema, siendo estos la LOIPEVCM, COFJ, COIP y Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, concretamente en lo relacionado con la competencia de los Jueces.

El campo de acción, son las ciencias jurídicas, mientras que el área de estudio es el derecho y su aspecto de estudio es finalmente el Derecho Penal; en la investigación se relacionara como la vigencia de la LOIPEVCM, y las reformas en torno a la misma, vulneran el debido proceso legal, en la garantía a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado.

1.3 Justificación

La importancia del estudio del tema de investigación radica en que en la violencia contra la mujer ha sido un tema socialmente aceptado, y que penalmente y en la antigüedad no tenía relevancia alguna, sin embargo en la actualidad ha alcanzado connotaciones importantes que nos han llevado de un extremo al otro, esto es, de considerar normal la violencia contra la mujer, a penalizar toda aquella conducta que lleve consigo violencia contra las mujeres, y es aquí precisamente donde radica la importancia del estudio del tema planteado, puesto que no podemos vulnerar garantías constitucionales en el afán de prevenir y sancionar delitos cometidos en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

Se debe considerar que partiendo del legislador y culminando en los administradores de justicia, todos están obligados a aplicar la norma constitucional y hacer prevalecer la Carta Magna, respetando los principios en ella consagrados, y por lo tanto aplicando la garantía de ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado.

El tema de estudio aportará con elementos a fin de poder determinar si con la entrada en vigencia de la LOIPEVCM, se vulnera o no el debido proceso legal en la garantía de ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado, de esta manera lo que se buscará con el trabajo de investigación es la reforma de la Ley y demás cuerpos normativos relacionados con la misma, en cuanto a la reforma de la competencia otorgada a los Tribunales de Garantías Penales para conocer la etapa de juicio de los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

1.4 Objetivos

1.4.1 General

Determinar como la aplicación de la LOIPEVCM, vulnera el debido proceso legal, en la garantía a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado, al no establecerse de manera clara la competencia de los Jueces de violencia y los delitos que deben conocer, lo que incide directamente en la celeridad, eficacia y oportunidad al momento de administrar justicia.

1.4.2 Específicos

- Establecer como en la LOIPEVCM, se vulnera la garantía constitucional a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado
- Determinar como la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, al momento de otorgar facultades de juzgamiento a Tribunales de Garantías Penales, vulnera el principio de celeridad en la Resolución de causas; y, la garantía a ser juzgado por un Juez especializado en materia de violencia.
- Analizar los principios de competencia, imparcialidad y especialidad de los Jueces de las Unidades de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar

Capítulo II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes Investigativos

Tema: La investigación sobre violencia contra las mujeres en América Latina: entre el empirismo ciego y la teoría sin datos

Autor: (Castro & Riquer, 2003)

Objetivo: La investigación en torno a la violencia contra las mujeres en América Latina enfrenta una paradoja: el número de investigaciones es sumamente bajo, al mismo tiempo que existe una suerte de agotamiento del tema sin haberse dado aún respuestas definitivas sobre la naturaleza y las causas del problema. Ello responde a la orientación predominantemente empírica de las investigaciones, y a su falta de anclaje en la teoría sociológica más general. La investigación que se apoya en la teoría social suele ignorar las mediaciones existentes entre los arreglos estructurales y la conducta específica de los individuos, así como el carácter interaccional de la violencia. La investigación empírica, por su parte, presenta resultados inconsistentes y suele incurrir en problemas metodológicos tales como confusión operacional, y obviedad de los hallazgos y de las recomendaciones. Para enriquecer la investigación es indispensable diseñar nuevas investigaciones sustentadas en el corpus conceptual de las ciencias sociales y abandonar los diseños ateóricos y meramente estadísticos. Sólo así será posible imaginar las nuevas preguntas de investigación que requiere el problema de la violencia.

Conclusiones:

Para concluir, retomemos justo lo que señalábamos en el párrafo anterior. ¿Por qué es difícil hacer investigación sobre violencia con hombres? En primer lugar, por supuesto, porque se quiere evitar generar situaciones de riesgo que pondrían en peligro, una vez más,

la seguridad de las mujeres. Pero, en segundo lugar, y esto no es menos importante, porque los hombres se resisten más a hablar del tema que las mujeres. En el reporte de resultados del proyecto ACTIVA (Fournier et al., 1999) se señala que más hombres que mujeres declinaron participar. La imposibilidad de la investigación está asociada al poder, es decir, al mismo mecanismo que genera el problema (la violencia) que se desea explicar. Esa imposibilidad, a su vez, puede estar contribuyendo a perpetuar el carácter simultáneamente pobre y reiterativo de la investigación actual, pues a fuerza de no poder medir lo que se quiere investigar se termina por investigar lo que se puede medir. "Corremos el peligro, por tanto, de recurrir, para concebir a la dominación masculina, a unos modos de pensamiento que ya son el producto de la dominación. Sólo podemos confiar en salir de ese círculo si encontramos una estrategia práctica para efectuar una objetivación del tema de la objetivación científica" (Bourdieu, 2000b:17). El gran reto de la investigación actual sobre el problema de la violencia contra las mujeres radica, a nuestro juicio, en la solución de este problema. Dicha solución pasa por dos cuestiones: (a) el desarrollo de investigaciones que recuperen el carácter relacional de la violencia en contextos intermedios, como la familia, la pareja y la calle (Gomes, 1994); y (b) recordar que las ciencias sociales no son sólo un instrumento para hacer nuestra investigación: son el núcleo de nuestro quehacer, y constituyen la única posibilidad de salir del enorme atolladero cognoscitivo en que nos encontramos. La pobreza y las limitaciones de los resultados de investigación hasta ahora alcanzados en el tema de la violencia contra las mujeres son consecuencia del abandono de nuestro propio patrimonio: a menos que nos comprometamos de lleno con el corpus conceptual y metodológico de nuestras propias disciplinas, seguiremos oscilando entre la trivialidad y la perplejidad.

Tema: Violencia de género

Autor: (Expósito & Moya, 2011)

Objetivo: La definición más aceptada de violencia de género es la propuesta por la ONU en 1995: «Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada». En este marco conceptualizamos la violencia como «la coacción física o psíquica ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado». Puede adoptar formas diferentes: física, verbal, psíquica, sexual, social, económica, etcétera. Unas formas de coacción que se han ejercido, en mayor o menor medida, a lo largo de la historia.

Conclusiones: Uno de los principales síntomas que experimentan las mujeres maltratadas, como sucede en cualquier otro tipo de delito o hecho traumático, es el síndrome de estrés posttraumático (a nivel general, un 25 por ciento de los afectados). Pero mientras que en el caso de una agresión sexual el porcentaje se sitúa entre el 50 y el 60 por ciento, en circunstancias de maltrato alcanza el 51 por ciento de las víctimas. Los síntomas principales son depresión, ansiedad, baja autoestima e inadaptación en diferentes áreas de la vida. Existen también otros síntomas temporales como estrategia de afrontamiento ante una situación insostenible (abuso de alcohol y fármacos). Todo ello puede provocar en las mujeres maltratadas el desarrollo de cierto tipo de comportamientos que pueden resultar problemáticos fuera de la situación de maltrato. Entre los más comunes están ciertas pautas de comunicación de tipo manipulativo-seductor ya que la mujer maltratada ha aprendido a manipular como medio eficaz de mantener el control de su situación. Asimismo, puede mostrarse seductora, sexualizando las relaciones sociales para ganar afecto y neutralizar la agresión. Y sobre todo, desarrolla suspicacia en exceso, un estado de hipervigilancia crónica que le hace estar preparada para anticipar la violencia. Todas esas estrategias que

resultan adaptativas en las relaciones de violencia, se tornan un obstáculo en las relaciones normales. A consecuencia de ello, la mujer maltratada manifiesta una baja autoestima y una disminuida valoración de sí misma, sentimientos que inciden en una alta probabilidad de que conviva de nuevo con el maltratador o empiece una relación con otro hombre que también la maltrate. Es un comportamiento aprendido: la mujer busca de forma inconsciente modelos de varón (y de relación) que refuercen la conducta que ellas han aprendido ante la agresión. Las víctimas de malos tratos muestran una gran complacencia y deseo de agradar, se creen capaces de realizar todo a la perfección que su maltratador reclama. Mas, cuando fallan en esas expectativas irreales, se sienten culpables (influencia de la ideología sexista). Asimismo, piensan que de ellas depende el funcionamiento de la pareja y de la familia, convicción que se traduce en un comportamiento sumiso, dócil en exceso, que entorpece la recuperación posterior. La respuesta social es otro de los elementos fundamentales en la lucha para erradicar el problema. La Ley Integral de Violencia de Género es sin duda una herramienta necesaria para ello, pero no suficiente. Urge la necesidad de abordar la verdadera causa del problema, su naturaleza ideológica. Una cuestión de ideología de género que afecta a hombres y a mujeres de esta sociedad.

Tema: Los juicios paralelos y el derecho al Juez imparcial

Autor: (Rojas, 2009)

Objetivo: Uno de los avances más significativos en los últimos años es el incremento y modernización de los medios de información colectiva. Ese avance tecnológico permite que sin importar el lugar y el momento en que se produzca un hecho relevante, el mundo conozca de su existencia prácticamente de forma simultánea. Con los procesos de globalización, la información se genera de forma constante e inmediata. Ello ha traído grandes beneficios a la humanidad, puesto que las decisiones se pueden tomar de manera

más informada y consciente de las repercusiones que puede generar¹. La mayor o menor circulación de información equilibrada y veraz en un determinado país, muestra la mayor o menor soberanía del pueblo y su participación política. Sin embargo, ese avance tecnológico, o más concretamente, el uso y especialmente el abuso que se le ha dado a los mismos, también han traído algunos efectos negativos.

Dentro de estos se ubica lo que la doctrina denomina, los juicios paralelos. El juicio paralelo tiene sus propias connotaciones que lo hacen particular. Por un lado, se trata de las informaciones surgidas a raíz de un proceso judicial. Proceso que se conoce en las instancias judiciales y que todavía está pendiente del fallo definitivo y firme. De allí que los medios de información colectiva le dediquen un tratamiento y una cobertura especial, dentro de la cual se destaca la constancia. Es decir, la regularidad y seguimiento de los acontecimientos. Sin embargo, los medios de prensa, además de informar sobre los hechos, proceden a realizar juicios de valor de forma velada o explícita, a través de comentarios, editoriales o análisis de presuntos expertos, donde directa o indirectamente muestran ante la opinión pública, o a un importante sector de ella, a las personas involucradas como culpables o inocentes de los hechos investigados, o pretenden con ello persuadir a los Jueces sobre la forma en que se supone debe resolver, lo cual no sólo afecta su intimidad, sino que sobre todo, el derecho a contar con un Juez imparcial.

Conclusiones:

En el derecho comparado también se ha discutido bastante respecto a la polémica entre libretar de información y opinión y la independencia judicial, aunque se debe acotar que en Europa, las constituciones brindan cierto grado de protección frente a los juicios paralelos. En razón de ello el conflicto se resuelve en favor de la administración de justicia.

Tema: El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno

Autor: (Bordali, 2009)

Objetivo: El presente trabajo analiza el reconocimiento y configuración del derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el Derecho chileno. Para determinar el contenido de este derecho el trabajo toma en consideración la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los tribunales constitucionales chileno, español e italiano, así como la doctrina constitucional y procesal de estos últimos países. Teniendo presente esa jurisprudencia y doctrina, el autor realiza un análisis de la situación del derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en la justicia chilena, en sus vertientes civil, penal, administrativa, militar y constitucional.

Conclusiones: La *Constitución Política de la República de Chile* y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, exigen que todos los tribunales de justicia del país deban estar organizados de una manera tal que se garantice el derecho fundamental de los justiciables a contar con Jueces y tribunales independientes e imparciales.

Para garantizar la debida independencia judicial el poder legislativo debe disponer un adecuado nombramiento de los Jueces, de modo tal que no se permita que el poder político tenga influencia sobre las decisiones de los Jueces. Asimismo, estos Jueces no pueden estar a merced del poder político de turno en lo que dice relación con la permanencia en el cargo judicial. Se hace indispensable en esta materia contar con una adecuada regulación del principio de inamovilidad judicial. Hay aspectos de la organización de los tribunales militares en tiempos de paz y de algunos tribunales administrativos chilenos que no permiten sostener que se trata en esos casos de tribunales auténticamente independientes.

La imparcialidad judicial debe permitir que los Jueces fallen los asuntos sometidos a su decisión sólo tomando en consideración el criterio establecido en la Ley y no su propio interés. Hay aspectos de la justicia penal chilena que podrían hacer pensar que los Jueces fallarán haciendo primar su interés antes que el legal. Se trata de algunas hipótesis donde podría operar la denominada fuerza de la prevención, como sucede en aquellos casos regulados por el *Código Procesal Penal* en que un tribunal dicta una medida cautelar y luego falla el asunto o bien cuando se conocen de apelaciones de medidas cautelares y luego se falla como tribunal de nulidad.

Hay otros aspectos de la justicia chilena donde la doctrina o la propia Ley establecen casos de parcialidad del juzgador. Sin embargo, en nuestro criterio no se está frente a hipótesis de parcialidad del juzgador. Un primer aspecto es el de los poderes probatorios oficiosos de los Jueces civiles, de familia y laborales. Un sector de la doctrina denuncia que se produciría una afectación de la imparcialidad del juzgador con ellos, tesis que no se debe compartir pues con tales poderes probatorios no hay posibilidad que el Juez se decante por una u otra parte, ni menos que le haga surgir un interés en el objeto litigioso.

Un segundo aspecto es el referido a la *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional* en la parte que prevé como causal de implicancia el haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido al conocimiento del tribunal (artículo 19 LOCTC.).

Los Jueces constitucionales no pueden estar sujetos a esta causal de implicancia que los hace suponer como parciales para conocer del asunto, puesto que el control constitucional de preceptos jurídicos supone siempre emitir un juicio general de constitucionalidad, al que le es inherente valoraciones políticas e ideológicas. Precisamente un Tribunal Constitucional requiere contar con Jueces que de manera previa a su nombramiento emitan juicios políticos o ideológicos, pues se debe tratar de personas que deben haberse

destacado en la vida pública, política o académica. Aun más, es necesario que estas personas emitan de manera previa esos juicios para así contar con la información necesaria al momento de su designación por los distintos poderes constitucionales facultados por la *Constitución* para ello. Esta causal de implicancia debe ser utilizada por el Tribunal Constitucional respecto de sus ministros de una manera muy restringida, sin perjuicio de que el legislador debería modificarla hacia el futuro.

En definitiva, el ordenamiento jurídico evidencia algunos problemas con la configuración del derecho fundamental de todas las personas a contar con Jueces y tribunales independientes e imparciales. Hay aquí tareas pendientes para el legislador y para el propio Tribunal Constitucional.

Tema: Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer

Autor: (Gutiérrez, 2009)

Objetivo: La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra La Violencia de Género, ha supuesto un paso adelante de enorme calado y gran trascendencia social y jurídica en la lucha contra la violencia de género. El texto normativo afronta el problema de este tipo de violencia dando una respuesta integral y multidisciplinar a la misma, estableciendo para ello medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial. Una de las medidas más importantes, ha sido la creación de una justicia especializada que conozca de un problema tan específico y grave como es la violencia de género.

Conclusiones:

Debemos concluir el presente trabajo realizando algunas reflexiones sobre la necesidad de una justicia especializada en violencia de género.

Y así, resulta evidente, que la regulación contenida en la LOMPIVG constituye la culminación de un verdadero avance legislativo en la lucha contra la violencia de género en nuestro derecho, superando las deficiencias contenidas en la legislación existente hasta el momento y, optando por una normativa integral que incluye todos los aspectos de este tipo de violencia llevando a cabo un tratamiento multidisciplinar de la materia. De esta forma, la Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

Por tanto, es plausible el trabajo legislativo que ha finalizado con la citada Ley, sobre todo, por concentrar en un mismo texto normativo no sólo los aspectos jurídicos de este grave problema social, que es, la violencia de género, sino que también se ha preocupado del resto de cuestiones de diversa índole, que tienen una importancia efectiva para la protección de las víctimas de este tipo de violencia, articulando un sistema de estrecha colaboración entre las distintas administraciones implicadas (educativas, sanitarias, servicios sociales, etc...).

Finalmente, debemos concluir, con el acierto que ha supuesto la creación de órganos judiciales especializados en violencia de género, como son, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Especialización, que se ha realizado, desde el escrupuloso respeto a los mandatos constitucionales, desde el respeto a los requisitos impuestos por el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y su correlato natural, a saber, la prohibición de Tribunales de excepción (art. 117.6 CE).

2.2 Fundamentación

2.2.1 Fundamentación filosófica

El fundamento filosófico de esta investigación supone la exploración del nacimiento de la violencia contra la mujer, las causas que lo provocan y la evolución que ha tenido a lo largo de la historia. “[...] una de las principales aportaciones intelectuales en 1949 de De Beauvoir (1981): no se nace mujer, se llega a serlo; propuesta filosófica que presupone que la condición del género femenino en la gran mayoría de las culturas del mundo, es decir las tradiciones, las costumbres y los roles de género a través del sexo son adjudicadas socialmente, con claras desventajas en términos de discriminación y desigualdades hacia las mujeres respecto a los hombres en el mundo” (Lagunas-Vázquez, Beltrán-Morales, & Ortega-Rubio, 2016, pág. 63)

En términos del autor Borjon (2010, p. 14) “[...] Es por eso que el género hace referencia a parámetros estructurales dados por una determinada sociedad patriarcal que separa a hombres y mujeres más allá de lo biológico, en cuanto espera determinadas conductas de unos y otros.”

La violencia contra la mujer es tan antigua como el inicio de la vida misma, en la que la cultura que se vivía era la del patriarcado, en la que primaba el poder del hombre sobre la mujer, y desde esa época se asignan roles propios para su cumplimiento, plenamente diferenciados tanto para hombres como para mujeres, y así tenemos por ejemplo que el trabajo productivo estaba a cargo de los hombres, mientras el trabajo de la casa estaba a cargo de las mujeres; ante esto se ve la necesidad de buscar la igualdad entre hombres y mujeres, y al parecer el único camino sería el feminismo, en busca de la transformación

social y cultural donde hombres y mujeres sean tratados como iguales. (Lagunas-Vázquez, Beltrán-Morales, & Ortega-Rubio, 2016)

Con la lucha de los grupos de mujeres y la búsqueda de la igualdad entre aquella y los hombres, se llega a normar el tema de la violencia. En el Ecuador al ser un estado constitucional de derechos y justicia social a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, el papel fundamental que juega el Estado, es cumplir con sus deberes constitucionales, siendo uno de los deberes primordiales el establecido en el artículo 3 de la Constitución (2008) “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” así mismo y por su parte el artículo 66 ibídem reza.- “Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. De esta manera el estado a través de sus representantes se torna en garante del cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, siendo uno de estos el derecho a la igualdad ante la Ley, y la tutela judicial efectiva”, con lo que queremos decir que los ciudadanos tanto del género masculino cuanto del femenino, tienen derechos y obligaciones, y el Estado frente a ellos también tienen la obligación de tutelar sus derechos en igualdad de condiciones. Constitución (2008)

Si bien la concepción social desarrollada a lo largo de la historia nos ubica en un estado en el cual la violencia contra las mujeres ha sido considerada inicialmente como un fenómeno social aceptado, no es menos cierto que con el paso de los años y la evolución normativa se ha logrado entender a la violencia como un hecho que debe ser castigado conforme los presupuestos legales que se ha ido estableciendo.

2.2.2 Fundamentación legal

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979
- La Declaración contra la Violencia de la ONU de 1994
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres - Belem Do Para de 1994
- Constitución de la República del Ecuador de 2008
- Código Orgánico de la Función Judicial, 2009
- Código Orgánico Integral Penal de 2014
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres de 2018
- Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia

2.3 Definiciones

Es importante realizar un acercamiento a las definiciones de violencia dadas por los diferentes autores, a fin de adentrarnos en el tema de estudio, así mismo es de relevancia mencionar los conceptos de competencia, imparcialidad, especialidad, en el marco de las garantías constitucionales, con el propósito de tener claro el nexo que debe existir en el tratamiento de los procesos judiciales de violencia entre los jueces y las características indicadas.

A continuación tenemos la tabla 1 y 2 que tratan de las definiciones de violencia, debido proceso, competencia, imparcialidad, independencia y especialidad.

Tabla 1 Definiciones

Autor	Concepto
Organizacion Mundial de la Salud, 2002	“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”
Naciones Unidas, 2006	“La violencia de género pasó del plano privado al dominio público y al ámbito de responsabilidad de los Estados, en gran medida, debido a la labor de base de las organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo.”
Anceschi, 2009	“La violencia es un concepto subjetivo de definición compleja, ya que puede adquirir diversos tipos de acepciones según el punto de vista desde el que lo analicemos.”
Villagomez & Tixi, 2016	“Inicialmente la violencia en contra de la mujer fue un fenómeno ciertamente invisible (natural), luego socialmente tolerado y penalmente atípico, replicándose y perennizándose así las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer”
Martínez, 2017	“La violencia de género es una forma de violencia cometida contra la mujer, en la que se evidencia la relación de poder entre víctima y victimario, es por ello que varios autores como Elena Martínez García, considera que el concepto de la violencia de género debe ampliarse tanto a parejas como a ex parejas”

Fuente: elaboración propia a partir de autores.

Según la tabla 1. Conceptos, se muestra las definiciones de violencia según el criterio de diferentes autores, así como las definiciones recogidas en los instrumentos internacionales más importantes que existen respecto del tema, de todos los cuales se puede decir que la violencia es un concepto subjetivo pero que en términos generales lleva implícito un maltrato de naturaleza física, psicológica o sexual, pudiéndose cometer tanto en el ámbito público como privado

Con el paso del tiempo se va realizando una distinción entre violencia doméstica y violencia de género, siendo esta última la que lleva implícita las relaciones de poder.

Tabla 2 Conceptos

Palabra Clave	Concepto	Autor
Debido Proceso	“Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente [...]”	Zabala, 2002
Competencia	“Se considera tribuna competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc), es llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un Juez natural [...]”	Zambrano Pasquel, 2013
Imparcialidad	“[...] con respecto al órgano encargado de administrar el proceso: el debido proceso exige que sea un órgano imparcial. Esta es una condición definida ordinariamente por la ausencia de vínculos con uno de los extremos de la confrontación. De ordinario, la exigencia se limita a la ausencia de vínculos personales con el caso en sí o con sus protagonistas, que es el primero y más elemental de los niveles posibles [...]”	Alberto, 2000
Independencia	“La independencia de los Jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho”	Loewenstein, 1982
Especialidad	Artículo 11.- Principio de Especialidad.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia[.]”	COFJ, 2009

Fuente: elaboración propia a partir de autores.

Según la tabla 2. Conceptos, se ha tomado las principales definiciones dadas de lo será materia de estudio en el tema III de esta investigación. Lo que se pretende con esta tabla de conceptos y su contenido es destacar la importancia de los temas definidos.

Antecedentes históricos de la violencia de género

“Inicialmente la violencia contra la mujer fue un fenómeno ciertamente invisible (natural), luego socialmente tolerado, y penalmente atípico, replicándose y perennizándose así las relaciones desiguales de poder entre hombre – mujer” Villagomez & Tixi (2016, p. 19)

Tomando la definición dada por los autores, se entiende que la violencia cometida en perjuicio de las mujeres fue un fenómeno visto como normal ante los ojos de la ciudadanía, la que aceptaba los hechos violentos como parte de la vida misma, de esta manera el maltrato a las mujeres fue aceptado y tolerado en la sociedad, generándose así la desigualdad entre hombres y mujeres, sin que dicha conducta violenta se encontrara tipificada como delito o contravención en ningún cuerpo legal.

“El principal ámbito de violencia contra las mujeres que fue identificado es el doméstico, habiéndose previsto la protección respectiva y luego fue ampliada tal protección a otros contextos como el laboral, educativo, etc” Arocena (2013, pág. 19)

Como el primer ámbito identificado fue el núcleo familiar, la protección se enmarcó entonces en este contexto, en la violencia al interior del hogar, y ya posteriormente y cuando la sociedad evoluciona y se hace visible que la violencia contra la mujer no solo se presente en el ámbito privado sino en todos los ámbitos en los que se desarrolla, siendo estos el laboral, el social, cultural, etc, por lo que se amplía la protección, llegando incluso a establecerse en la normativa legal, la protección de la mujer en cualquier espacio, pretendiendo de esta manera equiparar las relaciones de las mujeres con los hombres.

La protección legal a las mujeres, se visibiliza en la actualidad en la normativa nacional e internacional. En el Ecuador la protección de rango constitucional y de rango legal, así tenemos los cuerpos normativos como lo son: COIP (2014) y la nueva LOIPEVCM (2018), mientras que en el ámbito internacional existen entre los más importantes los siguientes convenios y tratados internacionales: Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, Declaración contra la Violencia de la ONU de 1994 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 1994;

En Ecuador la normativa interna y la internacional están interconectadas y forman parte de un solo sistema jurídico, con normas que deben ser observadas y aplicadas por todas las personas, especialmente por las autoridades judiciales ordinarias y extraordinarias. Cabe mencionar que según el artículo 424 de la Constitución (2008) los tratados internacionales de derechos humanos que sean más favorables a los mismos, son de aplicación directa e inmediata y están incluso por encima de la Constitución.

Conceptualización de la violencia de género

Comúnmente se ha confundido la violencia de género con la violencia contra la mujer, sin embargo no debemos confundir a las dos, por cuanto no toda violencia contra la mujer, lleva implícito género, sin embargo si está presente en la mayoría de estas, debido a que es precisamente la condición de superioridad de un género sobre otro, la que nos lleva a actuar de manera violenta, para así demostrar incluso jerarquía sobre el género que a lo largo de la historia se ha considerado como el débil y que se trata del género femenino.

La violencia de género está vinculada a la existencia de relaciones de poder, (Scott, 2017) en la misma puede coexistir diversos tipos de violencia, siendo estos: violencia física, psicológica o sexual, siendo que en este tipo de violencia su fin es destacar la dimensión de género.

Según la autora Rocci Bendezu “La violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica ni biológica, sino de género; de manera que el género es la causa última que explica la violencia contra las mujeres” (Bendezú, 2015, p. 35)

El dominio de un género sobre otro se debe a condiciones no solo físicas sino también psicológicas que se van formando en la relación de pareja y que son las que permiten que crezca esa desventaja entre unos y otros, favoreciendo la realización de estas prácticas violentas, donde el género jerárquicamente superior siempre triunfará sobre el jerárquicamente inferior.

Lo que caracteriza a una agresión como violencia de género es que la misma se cometa contra una mujer por su condición de mujer y no por cualquier hecho aislado a esa condición.

“La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento.” (Castillo, 2018, p. 30)

Y es por ello que la violencia cometida en perjuicio de las mujeres, genera paulatinamente y en el diario vivir la sumisión y sometimiento de las mujeres, las que empiezan a aceptar a la violencia como parte de su vida cotidiana, de esta manera tenemos lo que hoy

conocemos como el círculo de la violencia, y cuando esta violencia es cometida en contra de las mujeres por ser mujeres, estamos frente a la violencia de género.

En un concepto más amplio deberíamos entender también que la violencia de género no siempre está ligada con la violencia intrafamiliar y no solo se comete contra las mujeres, sino también contra grupos vulnerables o minorías como los son los GLBTI, siendo que en todo caso de violencia de género, siempre deberá estar presente la conexión entre la violencia y las relaciones de poder, la desigualdad entre el grupo del agresor y el grupo de la agredida, la habitualidad y finalmente la discriminación.

Naturaleza jurídica de la violencia de género

En Ecuador tenemos como primera norma que regula la violencia contra la mujer, la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el Registro Oficial número 839 del 11 de diciembre del mismo año, más conocida como la Ley 103, que se crea como el instrumento legal interno que servirá para dar una respuesta al fenómeno de la violencia que existía hasta ese entonces y que iba en crecimiento.

El antecedente para la creación de esta Ley, es precisamente el instrumento internacional considerado como el más importante en materia de violencia contra la mujer que es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 1994, conocida también como Convención de Belén Do Pará.

La Ley 103 fue derogada con el nacimiento y vigencia del Código Orgánico Integral Penal, cuya vigencia es a partir del 10 de agosto de 2014, y fue en este cuerpo normativo donde se contemplaron todas las conductas penalmente relevantes que podrían ser consideradas como delitos o contravenciones cometidos en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

Hasta que finalmente en el año 2018 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018, entra en vigencia la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018), que viene a complementar los tipos penales, medidas de protección entre otras, vigentes en el Código Orgánico Integral Penal (2014).

Violencia contra la mujer

Un concepto de violencia contra la mujer, nos trae el autor Parea Castillo (2018, pág. 32)

“El concepto de violencia contra la mujer fue planteado por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 de la ONU y la Plataforma de acción de Beijing de 1995 como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

En la definición de la violencia contra la mujer que nos trae el autor, podemos observar que es preciso considerar que las únicas víctimas de este tipo de infracciones serían las mujeres, puesto que la protección está enfocada a este grupo específico de la población, que ha sido considerado como un grupo vulnerable a lo largo de la historia, por los roles

que le han sido asignados por la misma sociedad, mientras que los agresores o víctimarios serían los varones, que por el contrario han sido considerados el grupo dominante, de igual manera por los roles que les han sido asignados a cumplir.

El término mismo violencia contra la mujer, hace notar que las potenciales y usuales víctimas son las mujeres, las que pueden sufrir el agravio en cualquier ámbito ya sea público o privado y en cualquier situación en la que se encuentren, y es por ello que surge la necesidad de brindar protección legal a este grupo considerado como vulnerable.

De acuerdo con el autor Castillo (2018, pág. 36), “este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado, la violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla”

La violencia entonces es el instrumento utilizado por el agresor para el sometimiento de la mujer. Es una práctica normal y cotidiana y no una excepción a su conducta, puesto que para él, es su forma de vida y de mantener a la mujer bajo su dominio.

Cabe destacar que esta problemática era invisible para el legislador, quien ya desde hace algunos años ha empezado a legislar en miras a proteger un bien jurídico como es la integridad física, psíquica, sexual e incluso la vida de la mujer.

Violencia contra el grupo familiar

Para el autor Castillo (2018, pág. 38)

“El grupo familiar comprende: los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.”

Es decir que forman parte del grupo familiar todas aquellas personas con las que se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, así como también sus familiares y en general las personas con las que se comparte la casa de habitación, de esta manera podemos evidenciar que el concepto que da el autor al grupo familiar es bastante amplio, llegando al punto de ser considerados como tales a toda persona que conviva en nuestro hogar, pudiendo ser aquel un completo extraño sanguíneo con el que nos une únicamente un lazo de amistad, pero que por el hecho de la cohabitación ya pasaría a formar parte de este grupo y por lo tanto podría ser sujeto activo o pasivo de las infracciones de violencia.

De manera bastante cercana a la definición que nos da el autor citado, lo define en primer lugar el artículo 155 inciso segundo del COIP (2014)

“Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se

determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”

Definición en la que a más de las personas antes referidas, se incluye a los hermanos y hermanas, como potenciales víctimas o agresores de este tipo de delitos.

Finalmente en la nueva LOIPEVCM (2018) en su artículo 12 que trata de los ámbitos donde se puede dar la violencia contra la mujer, nos dice:

“Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres. Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: 1. Intrafamiliar o doméstico.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”

Es decir que se mantiene en términos similares el contenido de la norma en cuanto hace referencia a quienes son las personas que pueden ejecutar violencia en contra de la mujer y los espacios en los que la misma se comete para ser considerada como violencia intrafamiliar.

Tipos de violencia

Violencia física

La violencia física estaba tipificada en el artículo 156 del COIP (2014)

“Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”

Como podemos observar la conducta penal que establecía el código, relacionaba la violencia física con la existencia de lesiones, a tal punto que la pena que se establece para este tipo de infracciones, es una pena agravada de la que resultaría del cometimiento del delito de lesiones, pero esta figura ha variado con la entrada en vigencia de la nueva LOIPEVCM (2018) que en su artículo 10 literal a), define que debemos entender por violencia física:

“Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación”

En este sentido la definición que nos trae la Ley es más amplia que la que contenía el código, puesto que en la Ley se especifica que la violencia física, puede darse por acción y también por omisión, es decir que no solo las actuaciones pueden generar daño o

sufrimiento físico, sino también las omisiones, es decir el dejar de hacer alguna cosa, y que con ese no actuar se produzca el daño, además se establece como forma de violencia a los maltratos, agresiones y castigos corporales, dejando en claro que esa violencia física puede causar lesiones o no, y no por ese hecho deja de ser violencia física, en este punto de la norma legal debemos observar que la norma es progresiva, ha avanzado al estado de considerar que una persona puede agredir a otra y no causarle lesiones o dejarle rastros de la agresión, porque puede conocer los lugares en los cuales golpear sin dejar evidencia, y eso no quiere decir que no exista violencia física, lo que importa aquí es la intención que tiene el agresor de causar un daño y de las consecuencias que produce con el mismo.

Con la entrada en vigencia de la Ley, y la definición que nos trae de violencia física, considero que lo que se busca es que no exista impunidad en este tipo de infracciones, puesto que si un golpe no causaba lesiones, entonces la conducta era atípica y no podía ser juzgada o si llegaba a un proceso judicial, la sentencia evidentemente sería ratificatoria de inocencia; pero en la actualidad la realidad jurídica ha variado, siendo incluso que un Juez podría condenar al infractor aun cuando no exista lesiones visibles o que requieren tiempo de recuperación en la persona agredida, en este punto vale la pena analizar si hemos pasado de un extremo a otro, podría decirse que sí, pero que es lo que ha buscado el legislador, la respuesta es obvia, proteger el bien jurídico integridad física de la mujer y miembros del núcleo familiar.

La Ley define a violencia física como la “acción u omisión que produzca daño o sufrimiento físico”, y para el autor Castillo (2018, p. 40) “las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones,

quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte.”

Es decir que la víctima puede presentar o no lesiones y estas pueden ser de diferente naturaleza y gravedad, así tenemos las que van desde un hematoma hasta la consecuencia más grave que es la muerte, se dice que la máxima expresión de la violencia de género es el femicidio y esto es dar muerte a la mujer por su condición de mujer.

“El daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico.” (Corante Morales & Navarro Garma, 2004, p. 26)

Siguiendo el criterio de los autores, es precisamente cuando existe lesión a causa de una agresión y la misma se puede valorar y cuantificar el tiempo de incapacidad que produce la misma se debe realizar una pericia médico legal, para incluso establecer si estamos frente a una contravención o un delito, puesto que si la incapacidad es de 1 a 3 días nos encontraríamos ante una contravención, y si supera los 3 días, se tratará de un delito, y la manera de juzgamiento y las penas a aplicarse difieren en cada caso, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, sin embargo como ya se deja indicado en la actualidad aun cuando no exista evidencia física de lesión se deberá juzgar la conducta.

Sanllehí (2010, p. 88) Señala que “la violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (chateos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal);

grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasiona la muerte)”

Nótese que de la clasificación realizada, se establece que la misma depende de su tiempo de curación, es decir que siempre deberá producir una lesión que requiera de un tiempo menor o mayor dependiendo de la misma, para que pueda sanar.

Violencia psicológica

De igual manera la violencia psicológica estaba tipificada en el artículo 157 del COIP (2014)

“Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones...”

En este caso el código establecía la sanción dependiendo de si el agravio psicológico era leve, moderado o severo y de aquello dependida la pena a imponerse.

Mientras que en la LOIPEVCM (2018), nos dice:

“Artículo 10 literal b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la

identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley”

Es decir que la violencia psicológica es toda acción, omisión o conducta habitual del sujeto activo de la infracción que perjudique la estabilidad psicológica o emocional del sujeto pasivo del tipo penal, es un abanico de presupuestos que pueden ser empleados por el agresor.

La protección legal respecto de este tipo penal es bastante amplia, puesto que todo aquello que pueda afectar la estabilidad del sujeto pasivo, es considerado como delito, es decir que a diferencia de lo que se establecía en el código, la nueva tipificación no exige que exista un daño leve, moderado o severo, sino simplemente que exista el daño.

Siguiendo esta línea tenemos la definición que nos trae el autor Echeburua y De Coral, al manifestar que:

“Es así que la violencia psíquica se caracteriza por la presencia continuada de intimación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición de aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo, de loca), o por un acoso continuado.” (Echeburua & De Coral, 2010, p. 137)

De modo que la violencia psicológica implica que las conductas del sujeto activo sean repetitivas y que busquen menoscabar la personalidad de la víctima, llegando incluso en algunos casos a hacerle sentir culpable a la propia víctima por los actos cometidos por el agresor, lo que muchas veces trae como resultado que la víctima se sienta inferior y sin valor alguno, lo que podría afectar su salud mental.

Violencia sexual

La normativa legal que la recogía es el artículo 158 del COIP (2014)

“Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.”

Como podemos analizar el delito de violencia sexual en el código nos habla de la obligación a mantener relaciones sexuales u otras prácticas semejantes, pero nos remite a los tipos penales contra la integridad sexual y reproductiva para poder configurar una conducta delictiva e incluso llegar a la imposición de una pena de alguno de esos delitos.

Mientras que en el artículo 10 literal c de la nueva LOIPEVCM (2018), se establece:

“Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía”

La Ley, define con mayor claridad lo que debemos entender por violencia sexual, y nos dice que se configura la misma cuando se restringe el derecho de la víctima en todo lo relacionado con el bien jurídico protegido, integridad sexual y reproductiva, y nos puntualiza cada uno de los delitos en lo que puede incurrir el sujeto activo de la infracción. La norma es más amplia en el sentido de considerar también como violencia sexual a todo

acto de naturaleza sexual en el que se sea implicado un niño, niña o adolescente, todo en atención a la condición de su edad, desarrollo intelectual, capacidad de querer y entender; y relación que mantenga con el agresor, que son hechos que ubican a la víctima en desventaja frente al agresor.

En los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente (Caso Miguel Castro vs. Perú, 2009) la Corte dijo: “Se entiende por violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual cometidas en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”

En conclusión podríamos decir que violencia sexual es todo aquello que vaya en contra del derecho de la víctima a decidir sobre su vida sexual de manera libre y voluntaria, lo que se agrava cuando la misma es cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente por su condición de vulnerabilidad.

Violencia económica o patrimonial

Esta figura legal de la violencia económica o patrimonial, nace con la nueva Ley que la incorpora en su artículo 10 literal d), definiéndola así:

“Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos,

instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

Es una figura legal nueva que se enfoca en las acciones u omisiones que se realicen para perjudicar la economía o patrimonio de las mujeres, así como también el restringir los recursos para que la mujer pueda satisfacer sus necesidades básicas para poder llevar una vida digna.

Para el autor (Castillo, 2018, p. 53) quien cita a Ramón Agustina, nos dice que “se trata de una consideración muy reciente. Ésta implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata, al fin y al cabo de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación”

Las actuaciones del agresor en este tipo de delito, viene a afectar la supervivencia de la mujer y de los miembros del grupo familiar, pues al limitar o negar los recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas, se estaría poniendo en riesgo no solo su economía o patrimonio, sino más bien su integridad física y psíquica, por ello bien refiere el autor, que este tipo de violencia sería un subtipo de violencia psicológica, sin embargo el legislador ha visto la necesidad de incorporarla como un tipo penal autónomo.

Violencia simbólica

Esta figura legal también surge con la nueva LOIPEVCM (2018) que la incorpora en su Artículo 10 literal e)

“Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres”. La violencia simbólica vuelve a la sumisión en algo normal, la dominación es el poder de carisma que tiene el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, para que la violencia ejercida se vea como algo natural, aceptable, tolerable e incluso agradable para la persona dominada.”

En términos de los autores (Benlloch , Campos, Sánchez, & Bayot, 2008, p. 110) “La violencia simbólica que subyace a los mandatos de género se manifiesta en actitudes violentas frente a la Resolución de conflictos por parte de los chicos y, en general, en la tolerancia hacia las manifestaciones encubiertas de violencia de género”

Como podemos analizar la violencia simbólica es aquella que se exterioriza con cualquier tipo de actos de violencia contra las mujeres, las que se expresan a través de discriminación, dominación, etc, hechos que se siguen justificando socialmente y se siguen aceptando al tolerar la existencia de relación de poder de autoridad del hombre sobre la mujer.

La autora Martha Plaza Velasco, se centra “en la violencia cultural, la formada por aspectos de la cultura y de la esfera simbólica (religión, ideología, arte, lenguaje, ciencias),

porque este tipo de violencia es la que se utiliza para justificar o legitimar la violencia directa y la estructural”. (Velasco, 2007, p. 134)

Es decir que la violencia simbólica es el medio que se utiliza para justificar los demás tipos de violencia.

Violencia política

Es otra de las nuevas figuras de violencia que tiene cabida con la nueva LOIPEVCM, que en su artículo 10 literal f, reza:

“Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones”

En este tipo penal se ha previsto la existencia de un sujeto pasivo calificado y específico, es decir que no solo es la mujer, sino aquella que reúna las condiciones ahí previstas, y que la conducta se cometa para obstaculizar o impedir que se ejerza acciones en la vida política de la misma. Es un tipo de violencia de última data, que justifica su tipificación para garantizar la participación política de las mujeres sin que la misma pueda ser vulnerada o coartada por ninguna persona, ya que esto constituiría un delito.

Violencia gineco-obstétrica

Finalmente el último tipo de violencia que puede cometerse, y que será sancionado con la nueva Ley, es el tipificado en el artículo 10 literal g de la LOIPEVCM

“Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico”

Este tipo de violencia atenta contra el bien jurídico salud sexual y reproductiva de la mujer, cuando de cualquier forma se limite el derecho de la mujer a acceder a servicios de salud, o se ejerza sobre aquellas prácticas que vayan en contra de su voluntad y que afecten su calidad de vida. Al igual que la violencia política, la violencia gineco obstétrica, es un nuevo tipo de violencia, que se ha tipificado para garantizar el derecho de las mujeres a una atención de calidad en cualquier centro de salud, así como también para proteger su derecho de decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva, sin que sus derechos puedan ser coaccionados por ningún medio o persona ya sea de los servicios de salud o particulares.

La violencia de género y el derecho penal

De acuerdo con Muñoz Conde (2015, pág. 175) “[...] hasta que no empezó a extenderse el movimiento feminista no empezó a ganar terreno la idea de que la violencia doméstica (aún no se usaba el término violencia de género) no era un asunto privado” sino que se trataba de hechos que superaban la esfera de la familia como algo interno a ser resuelto, y que más bien por el contrario ameritaba la intervención del estado a través del derecho penal, para llegar incluso a la imposición de penas privativas de la libertad, dependiendo de la gravedad del hecho que más tarde sería considerado como delictual .

En el Ecuador al igual que en los demás países del mundo, se ha venido incorporando en sus legislaciones tipos penales, en los que se considera al sujeto pasivo de la infracción en relación al sexo de la víctima.

Para conformidad con el criterio de la autora Laurenzo (2017, pág. 79) “[...] se trata de nuevos delitos o agravantes de pena destinados a tutelar de forma específica a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género”

Es así que se han incorporado estas conductas basadas en el sexo y/o género de la víctima, en los cuerpos legales penales, para de esta manera buscar se cumplan los fines del derecho penal, que son como conocemos la prevención especial y la prevención general.

En el Ecuador tenemos tipificados en la LOIPEVCM, siete tipos de violencia de género que puede cometerse en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, y que son la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, simbólica, política y gineco-

obstétrica; también tenemos ya tipificado como delito la muerte de la mujer por ser mujer, y que se encuentra en el tipo penal de femicidio (artículo 141 del COIP), consolidándose así en el derecho penal Ecuatoriano las figuras de violencia de género. “todo ello apunta pues, a un efecto positivo de las figuras de género específicas asociadas al poder simbólico del derecho penal contemporáneo” (Laurenzo, 2017, pág. 82)

Para el autor Patsili Toledo “uno de los más claros beneficios de contar con figuras género específicas, es la posibilidad de cuantificar la violencia contra las mujeres con un nivel elevado de precisión” Toledo Vásquez (2014, pág. 284), puesto que de las estadísticas que se puedan obtener, se conocerá con claridad el aumento o disminución en el cometimiento de este tipo de delitos, y así se podrá realizar campañas de prevención de los mismos.

“Más complicada se vuelven las cosas cuando nos preguntamos por la eficacia preventiva de las figuras género específicas, un asunto trascendental en cualquier evaluación político criminal ya que ninguna norma penal puede considerarse adecuada en términos de legitimidad si no consigue controlar de un modo significativo las conductas que prohíbe.” (Mir Puig, 2015, pág. 88).

Es decir que si una conducta ha sido tipificada como delito, y lo que se buscaba con la misma era la prevención del cometimiento de ese delito, eso es precisamente el fin que cumple o debería cumplir el derecho penal, pero muchas de las veces ocurre lo contrario, es decir que con la tipificación de la conducta, recién se empieza a visibilizar la problemática respecto del delito, como en el caso en concreto respecto de los delitos de violencia de género.

Para algunos entre más denuncias y más condenas por delitos de género, más efectivo es el derecho penal, el que cumpliría a cabalidad con su función de prevención especial, pero la pregunta que surge es ¿y la prevención general que debe cumplir el derecho penal? Es decir que con las conductas ya tipificadas como delitos, se debía reducir el índice de cometimiento de los mismos, ante lo cual, al parecer las estadísticas dicen lo contrario. “Pero no hay ninguna razón para pensar que el aumento de las denuncias o de las condenas este haciendo disminuir realmente el número de agresiones contra mujeres” (Larrauri Piojan, 2007)

La problemática que presenta la intervención del derecho penal en los delitos de violencia de género es que muchas de las veces las mujeres acuden a la justicia únicamente para el cese de la violencia del momento mismo en el que se produce, y mas no para conseguir una pena privativa de la libertad, ni mucho menos la terminación de sus relaciones de pareja, y esto genera un grave conflicto al momento mismo en que se activa la actuación de los administradores de justicia, sobre todo cuando se han otorgado medidas de protección, las que si no son observadas por el infractor, podría acarrearle el inicio de otro proceso penal por otro delito que es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en cuyo caso ni si quiera se consideraría la voluntad u opinión de la mujer respecto del nuevamente investigado.

En este contexto Lorenzo (2017, pág. 93) dice “la obligación de los poderes públicos es poner los medios necesarios para apoyar a las víctimas que están atravesando situaciones coactivas graves para evitar que sucumban a los dictados del maltratador, pero sin avasallar por ello la decisión de las que optan libremente por abandonar el sistema penal”. Es decir que sea cual fuere la situación en la que se encuentra un víctima de violencia de

género, el estado está en la obligación de prestarle atención prioritaria y todo su contingente para que termine la agresión, pero si la víctima decide no continuar con el proceso o prescindir de las medidas de protección que le fueron otorgadas, entonces se debe respetar su voluntad.

La justicia penal desde la perspectiva de la víctima

La función de reparación integral a la víctima, en términos de Pacheco (2015, p. 58) “esta es una de las funciones que adopta el COIP en el artículo 1 como una flexibilización por parte del Estado en relación con el relegamiento o exclusión de la víctima en el control del proceso penal”. La voluntad de partición de la víctima durante la investigación previa y en el proceso penal propiamente dicho, debe tomarse en consideración, puesto que la misma tiene un interés en que el conflicto que se ha generado se resuelva satisfactoriamente a sus intereses.

Sin embargo de lo dicho en primer lugar no siempre y no en todos los casos las sentencias son condenatorias, y en segundo lugar no todas las sentencias condenatorias prestan las suficientes garantías de que la víctima pueda ser reparada integralmente, esto se debe a que no existen mecanismos legales suficientes propios de la sentencia, que sirvan para hacer efectiva la decisión judicial.

La reparación del derecho de la víctima es una de las funciones que debe cumplir la pena, esto en términos del artículo 52 del COIP, cuanto a la persona que compete un delito se le puede condenar en sentencia a resarcir el daño producido, es así que el artículo 622 numeral 6 ibídem, manda a que los Jueces en sentencia condenen a reparar integralmente

los daños ocasionados por la infracción, indicando la suma de dinero que tiene que pagar el condenado.

Como se ha analizado la reparación integral es una de las funciones de la pena, pero no está prevista como pena en el artículo 51 del COIP, puesto que solo se ha previsto que la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, es decir solo hay estos tipos de penas, la pena privativa de libertad, la no privativa de libertad y la restrictiva de derechos de propiedad o pena pecuniaria.

Evolución legislativa del delito de violencia doméstica y de género

Tabla 3 Evolución normativa respecto la violencia contra la mujer

Normativa legal	Definiciones	Tipos de violencia
	<p>“Artículo 2.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”</p>	<p>“Art. 4.- Formas de violencia intrafamiliar: física psicológica y sexual”</p>
	<p>“Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”</p>	<p>“Art. 156, 157 y 158 Tipos de violencia: física psicológica y sexual”</p>
	<p>“Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos: 1. Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.”</p>	<p>“Art. 10. Tipos de violencia: Física psicológica sexual económica y patrimonial simbólica política y gineco-obstétrica”</p>

Fuente: elaboración propia a partir de 1) Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (1995); 2) Código Orgánico Integral Penal (2014) y 3) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018).

Según la tabla 3. Normativa legal, se muestra la evolución normativa que se ha producido en el Ecuador, respecto del concepto de violencia y los tipos de violencia, desde la primera

Como podemos observar el primer momento en el que el legislador va tomando conciencia de la realidad que se vive en la sociedad respecto de la violencia contra la mujer, plasma la existencia de los diferentes tipos de violencia que pueden cometerse en su perjuicio y de esta manera nace la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, más conocida como Ley 103, que es el primer instrumento normativo que surge en el año 1995, y define lo que se consideraría a partir de ese momento como violencia intrafamiliar, y los tipos de violencia que existen, y así tenemos los artículos 2 y 4 de la referida Ley.

Años más tarde, en el 2014 se codifica y entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (2014), que como su nombre lo indica es un cuerpo normativo que intentó recoger todos los tipos penales existentes, entre los que también se encuentran los tipos penales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, nótese que en este cuerpo legal, desde el título del artículo, se hace visible que la violencia puede ser cometida contra la mujer y también contra los demás miembros del núcleo familiar; y así tenemos que el código también define lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y los tipos de violencia que existen, lo cual está contenido en los artículos del 155 al 158. Lo que se implementa es este cuerpo legal, es la definición de las personas a las que se consideran miembros del núcleo familiar, y en lo medular se mantiene la definición y los tres tipos de violencia.

Finalmente y en el año 2018 y con una perspectiva legislativa más amplia, tiene lugar la LOIPEVCM (2018), en la que se define la violencia de género contra las mujeres y se incrementan cuatro tipos de violencia a más de los tres ya establecidos en el COIP, siendo que en esta Ley se marca la diferencia con las definiciones mantenidas anteriormente, puesto que en la Ley ya nos habla no solamente de violencia intrafamiliar, sino de violencia de género, es decir la conducta en la que incurre el sujeto activo de la infracción, basada en su género, y partiendo de este punto, la manera para investigar y juzgar este tipo de conductas, será con una perspectiva de género, enfatizando en la dimensión cultural con la que ha sido construida a lo largo de la historia los roles asignados a hombres y mujeres.

Normativa internacional

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Redactada por representantes de todas las regiones del mundo, de diferentes culturas y tradiciones jurídicas, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de Diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones ” (DUDH, 1948)

Es el primer instrumento internacional en el que se plasma una serie de derechos propios del ser humano sin que exista distinción alguna entre hombres y mujeres, y a quienes se les debe garantizar el goce de sus derechos por igual.

Posterior a la creación de esta Declaración, se han realizado varias convenciones, conferencias y declaraciones que recogen los derechos a favor de las mujeres, y que se han

visto plasmados en instrumentos internacionales, entre los principales tenemos: la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer 1967, Resolución de la Asamblea General 2263; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1993, a través de la Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 1994.

Toda la normativa internacional existente y originada en atención a la vulnerabilidad de la cual ha sido víctima la mujer, forma parte de la normativa interna de cada país, al ser suscriptores de los diferentes tratados y convenios, e incluso al haber adquirido la obligación estatal de aplicar los mismo, es cada uno de sus países.

La Corte IDH, ha recurrido a la Convención Belém Do Pará, para desarrollar su criterio a cerca de la obligación de los estados de investigar con perspectiva de género, los hechos violentos cometidos en contra de mujeres.

El Ecuador suscribe la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en julio de 1980 y la ratifica en noviembre del 1981. Años más tarde, en enero de 1995, el Ecuador como tantos otros países pasa a formar parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como la Convención de Belém do Para y finalmente suscribe la Plataforma de acción de Beijing en 1995.

Estándares internacionales sobre violencia contra las mujeres – sistema interamericano de derechos humanos

En términos de (Ramirez, 2017, p. 109) , “En el ámbito de la comunidad, el femicidio es la expresión más emblemática de la violencia contra las mujeres que ha sido abordada por el SIDH. Dos sentencias recaídas en casos de México y Guatemala, dan elementos sobre las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción frente a la violencia cometida por agentes no estatales en un contexto de violencia social.”

Es decir que los estados por obligación internacional deben adoptar los mecanismos legales necesarios para prevenir el cometimiento de delitos contra la mujer. Investigar prolijamente los delitos cometidos, realizando todas las diligencias tendientes a recabar elementos que van a servir para sostener una acusación. Finalmente y a través de los órganos de justicia competentes, imponer sanciones a las conductas contrarias a la Ley.

La Comisión IDH, en el caso (Caso Jessica Lenahan y otros vs Estados Unidos parr. 142, 2011) “enfaticó en que al existir obligación estatal frente a los delitos de violencia contra las mujeres en el campo privado, su inacción forma parte de una discriminación, lo que vulnera el derecho a la vida que tienen las mujeres. Así mismo la Comisión considera que el hecho de que un Estado otorgue medidas de protección, es por cuanto reconoce que existe un riesgo al que puede estar expuesta la beneficiaria de la medida, y que por lo tanto requiere de protección estatal.”

El debido proceso

El concepto de debido proceso lleva implícita la seguridad jurídica, por ello se debe entender a cabalidad su definición y los elementos estructurales (Zabala, 2002).

En términos de Zabala (2002) El debido proceso es el conjunto de normas que garantizan los derechos reconocidos por el estado a las partes procesales, desde el inicio del proceso hasta su conclusión, haciendo efectiva la norma constitucional, legal e internacional, a fin de obtener una verdadera seguridad jurídica de los ciudadanos.

Vale la pena destacar que las normas del debido proceso son de cumplimiento obligatorio por los administradores de justicia, y que las mismas deben imperar no solo en el proceso sea este civil, penal, laboral, etc, sino que se las deberá garantizar en materia penal, incluso desde la investigación previa.

En la Constitución (2008), se establece las reglas del debido proceso en el artículo 76

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante Resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo

se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos Leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...]”

Estas reglas mínimas previstas en el artículo 76 de la Constitución, son de cumplimiento y observancia obligatoria por parte de los administradores de justicia, pues no acatar alguna de ellas, sería violentar un proceso debido y acarrear la nulidad a su costa de todas las actuaciones judiciales en las que no se los aplicó.

También La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido su pronunciamiento al respecto del tema, el que se lo ha plasmado en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, (2001), párrafo 137, en el que señala: “El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. El artículo 8.2 de la Convención establece, adicional

mente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal...”.

Como podemos observar la CIDH, aplicando la normativa constante en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado, indicando que para que cumpla con el debido proceso legal, en las diferentes causas, deberá actuar un juez competente, independiente, imparcial, nombrado con anterioridad al conflicto que conoce, quien es el llamado a pronunciarse dentro de un plazo razonable, lo que también es considerado como parte de ese llamado debido proceso.

La competencia, la independencia y la imparcialidad de los Jueces

La competencia

En palabras del autor Zambrano Pasquel (2013, p. 47) “Se considera tribuna competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc), es llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un Juez natural [...]”

Es decir que las personas tienen derecho a que su situación jurídica sea conocida por un Juez competente, que es el Juez del lugar donde se cometió el delito, todo lo cual debe haber sido establecido previamente al cometimiento del hecho, lo cual garantiza el derecho de la persona a conocer con anterioridad a la autoridad que va a conocer su causa.

Ser juzgado por un juez competente no es solo una garantía establecida en nuestra constitución de la República, sino que también ha sido recogida en los diversos tratados y convenios internacionales, que contienen preceptos legales relacionados de manera directa con la garantía que tiene toda persona para que sea un órgano de justicia, ya sea este unipersonal o pluripersonal, competente, independiente e imparcial, el que conozca y resuelva su situación jurídica; y así tenemos: artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14, Nro. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8, Nro. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normativa de rango supranacional en la que de manera concordante ha hecho constar en sus textos jurídicos esta garantía básica del debido proceso.

La independencia

Para el autor (Grijalva, 2012, pág. 198) “[...] la independencia judicial se basa en la autonomía...” es decir que la independencia judicial o la independencia del Juez tiene su fundamento en la autonomía de su voluntad, de que en un caso sometido a su conocimiento, tiene que resolver de conformidad con la realidad procesal, las pruebas aportadas y la aplicación directa de la Ley, la constitución y convenios y tratados internacionales, evitando las injerencias de cualquier naturaleza, sobre todo las injerencias políticas y económicas, que se suelen dar en todo nivel de administración de justicia, esto es: en Jueces de primer nivel, Jueces de tribunales, Jueces de Corte Provincial, Jueces de Corte Nacional de Justicia y finalmente Jueces de Corte Constitucional.

La independencia judicial se verifica en dos contextos: interno y externo. Independencia interna, es la que tiene el Juez respecto de los demás niveles de administración de justicia,

cuando se resuelve en cada caso que llegue a su conocimiento. La independencia externa es respecto de los otros poderes del estado, con lo que se garantiza la seguridad jurídica de las personas, puesto que es el poder judicial a quien se le ha confiado la tarea de administrar justicia y solo a este le corresponde la misma sin injerencia de ninguna naturaleza.

Y así tenemos en el artículo 8 del COFJ (2009) “Principio de independencia.- Las Juezas y Jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la Ley.”

Respecto a esta garantía, también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar que “Se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática” (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004) y (Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999)

En este sentido debemos entender que para que medie un juicio objetivo para las personas procesadas, el juez que lo juzgue deberá ser independiente, para que su decisión sea apegada a las pruebas actuadas y no a la injerencia que se pueda tener sobre él, es decir actuará con total transparencia al momento de valorar las pruebas y emitir un fallo.

La imparcialidad

El Juez a más de ser independiente, debe ser imparcial en la causa sobre la que va a resolver (Zabala, 2002). Es decir que el Juez a más de no depender de los órganos judiciales superiores, ni de los otros poderes del estado, tiene que ser imparcial, no tener interés alguno en la causa, manteniendo una posición objetiva respecto del conflicto que va a resolver y tratando a los sujetos procesales con respecto de sus derechos y garantías, sin realizar ningún tipo de discriminación.

La Ley ha previsto dos caminos legales para garantizar la imparcialidad de los Jueces, y estos son la excusa y a recusación. La excusa que la puede presentar el Juez para dejar de conocer la causa en la que ha dejado de ser imparcial; o la recusación que es el camino por el que pueden optar las partes para que el Juez se aleje del conocimiento de la causa.

En este sentido se ha pronunciado el máximo órgano de justicia constitucional, esto es la Corte Constitucional en la (Sentencia N.º227-12-SEP-CC, 2012), al indicar que: “[...] Así, la obligación de proporcionar a los justiciables la actuación de un juez o jueza imparcial, se verifica no solo en los resultados, sino también y principalmente en los medios utilizados para lograrla. Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. Tal es la importancia de la excusa como vía para garantizar el derecho a un juez imparcial”.

El Juez imparcial es en definitiva el que garantiza a los ciudadanos, que actuara con apego a la normativa legal vigente, durante todo el proceso, adecuando únicamente los hechos al

derecho, y emitiendo una Resolución apegada a la realidad procesal que se construya en base a las pruebas aportadas por las partes.

Así tenemos que la Constitución de la República del Ecuador (2008), recoge este principio en su artículo 75 que dice “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...”, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k) ibídem, que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”.

También se recoge este principio en el artículo 10 del COFJ (2009) “Principio de imparcialidad.- La actuación de las Juezas y Jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la Ley. En todos los procesos a su cargo, las Juezas y Jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la Jueza o el Juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta Ley”

Es deber del Juez, que su actuación se encuentre apegada a derecho garantizando la tutela judicial efectiva como lo prevé el texto constitucional, esto es no solo garantizando el acceso de las partes a una justicia pronta y oportuna, sino asegurando que esa justicia sea imparcial, sin inclinación ni privilegios hacia ninguna de las partes procesales. En este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en la (Sentencia N.º205-12-SEP-CC, 2012) publicada en el Suplemento al Registro Oficial N°661 de fecha miércoles 14 de marzo del 2012, indicando que

“El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos.... Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las parte procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos....Esta imparcialidad también debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso...”

Finalmente diremos que de manera general, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, también consagran la independencia y la imparcialidad judicial como un derecho de las personas, y así tenemos:

Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” DUDH (1948)

En el numeral 1 del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996).- “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley [...]” PIDCP (1996)

En el numeral 1 del Art. 8.- Garantías judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).- “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” CADH (1969)

De esta manera podemos observar que en los instrumentos internacionales se recogen los principios básicos del debido proceso que son; Juez competente independiente e imparcial, constituido con anterioridad al hecho que va a conocer, quien deberá resolver en un plazo razonable, que es otra de las garantías previstas en favor de los ciudadanos a fin de no vulnerar sus derechos.

La facultad de juzgamiento de los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Con la nueva LOIPEVCM (2018), se incluyó en las disposiciones reformativas octava y décima, el tema de la competencia de los Jueces para la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con lo que se reformó el artículo 232 del COFJ, relacionado con la competencia de las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar; y, el artículo 570 del COIP, reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y de esta manera se han emitido una serie de resoluciones del Consejo de la Judicatura, con las que se ha pretendido dar claridad al tema de la competencia de los Jueces en materia de violencia, pero ninguna ha logrado su cometido, puesto que hasta la actualidad continúan los conflictos de competencia entre Jueces penales y de violencia.

Finalmente la Corte Nacional de Justicia, emite la Resolución número 11-2018, de carácter general y obligatorio, la que en su artículo 2 resuelve:

“Las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto Jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de femicidio (artículo 141 COIP) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como el conocimiento y Resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la competencia

corresponde a las Juezas y Jueces de garantías penales. Los Tribunales de Garantías Penales, en tanto Jueces pluripersonales, son competentes para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los procesos penales ordinarios por delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Las Juezas y Jueces de garantías penales, en tanto Jueces unipersonales, son competentes para conocer los delitos contra la integridad sexual y reproductiva previstos en los artículos 164 a 175 del Código Orgánico Integral Penal, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como para el conocimiento y Resolución del procedimiento abreviado en estos tipos penales.” (Resolucion 11-18 CNJ)

Como podemos darnos cuenta, lo que ha hecho la Corte Nacional de Justicia, es emitir una Resolución con la que interpreta a la LOIPEVCM, y las diferentes resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, siendo que la Corte, haciendo uso de sus facultades legales, cuando hay oscuridad de Ley, se ha pronunciado en el sentido de que en efecto van a ser dos Jueces los que conozcan los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer, pero estos dos Jueces van a ser unipersonal y pluripersonal, es decir que un Juez unipersonal de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar conocerá las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, mientras que será un Juez pluripersonal, llamado Tribunal de Garantías Penales, el que tenga la competencia para sustanciar y resolver la etapa de juicio, es decir para pronunciarse respecto de la situación jurídica del procesado y emitir una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia.

Con esta Resolución de la Corte, se resuelve el tema de la imparcialidad de los Jueces, al ser en efecto dos Jueces diferentes los que van a conocer las etapas del proceso penal, sin

embargo de aquello nace un nuevo problema jurídico a resolverse, y que debemos enfocarlo desde los principios de celeridad y especialidad, que deben prevalecer en el conocimiento y juzgamiento de este tipo de delitos de violencia, por la naturaleza misma de la materia.

Principio de especialidad

“Una de las medidas más importantes, ha sido la creación de una justicia especializada que conozca de un problema tan específico y grave como es la violencia de género”.
(Gutiérrez, 2009, p. 297)

Si los Jueces son especializados en las materias que conocen, se debería entender que están más capacitados y con mayor y mejor conocimiento al momento de resolver.

El principio de especialidad en materia de violencia intrafamiliar está previsto en la carta Magna, en sus artículos 35 y 81 en lo que se ha previsto que las mujeres víctimas de violencia tiene derecho a una justicia especializada y a recibir una protección especial y prioritaria.

Lo que se requiere es que los administradores de justicia sean especializados en materia de violencia intrafamiliar y conozcan de manera exclusiva y excluyente, dichos casos de tanta connotación y gravedad.

La especialidad de los Jueces también está prevista en el artículo 11 del COFJ (2009)
“Principio de especialidad.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las Juezas y Jueces

en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una Jueza o Juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las Juezas y Jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la Ley.”

Es decir que en principio la especialidad de los Jueces en el conocimiento y Resolución de los casos que llegan a su conocimiento, es la regla, y únicamente y por excepción en cantones con pocos habitantes, un Juez podría ejercer más de una especialidad. La especialidad es en torno a la materia, y en este caso como lo venimos analizando la materia de violencia intrafamiliar es un asunto que ha venido evolucionando con el pasar del tiempo y que requiere de Jueces con conocimiento en una materia específica capaces de brindar una atención oportuna a las víctimas de este tipo de delitos.

Que sean Jueces de las Unidades de Violencia los que tramiten las causas desde el inicio hasta el final, garantizaría el acceso a una justicia especializada, con herramientas adecuadas para el tratamiento de los mismos, en los que los procesos serán expeditos y ágiles, enfocados en el papel que juega la víctima y la protección especial que la cobija y se hagan efectivos los principios constitucionales de celeridad, eficacia y economía procesal.

“La competencia por razón de la materia tiene su origen en la especialización judicial en diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional derivados de la complejidad y especialización de la vida moderna, lo que implica una necesidad de dividir el trabajo del

órgano decisorio; Jueces penales, civiles, familiares, mercantiles, etcétera” (Toris Arias, 2000, p. 135)

En la parte final de la exposición de motivos de la aprobación de la nueva LOIPEVCM (2018), “La Asamblea Nacional del Ecuador por unanimidad, con fecha 11 de julio de 2017, resolvió condenar de forma categórica, todo tipo de violencia que se ejerza en contra de niñas, adolescentes y mujeres del Ecuador; exhortar a las instituciones de la Función Judicial a fortalecer los servicios de atención para mujeres víctimas de violencia mediante la formación y capacitación permanente de su personal; y el aumento de unidades de atención especializadas en violencia de género”

Así mismo se enfocaron en temas de prevención y erradicación de la violencia, a través de programas que se implementen en las diferentes instituciones de la Función Ejecutiva y la participación activa de toda la ciudadanía en general, con miras a lograr una real transformación de los paradigmas sociales que se encuentran arraigados en nuestra cultura, y que solo fomentan la discriminación y la violencia. Concluyen con una frase que expresa mucho “La violencia es asunto de todos y todas”, con lo que debemos entender que el compromiso en la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es un deber de todos.

Como podemos observar la propia Ley, es la que nos manda a contar con más unidades especializadas en materia de violencia, en la que su personal (administradores de justicia) tenga una constante formación y capacitación a fin de poder brindar una atención especializada, enfocada a tratar a las víctimas de violencia como tales, evitando la revictimización.

Capítulo III

METODOLOGÍA

3.1 Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo, el mismo que se utiliza en las ciencias sociales porque es el más adecuado para estudiar el comportamiento de un grupo social, ya que las variables de la presente investigación relacionadas con el objeto de estudio, son de carácter cualitativo, a través de las cuales se pretendió estudiar y analizar como con la entrada en vigencia de LOIPEVCM, se vulnera el debido proceso en la garantía constitucional a ser juzgado por un juez competente, imparcial y especializado. El alcance del estudio es Etnográfico, por que trata sobre el comportamiento de lo sujetos involucrados en la materia de estudio; mientras que la temporalidad de la investigación es retrospectiva, al enmarcarse el objeto de estudio a partir de la vigencia de la LOIPEVCM que rige desde febrero de 2018. Finalmente el tipo de diseño utilizado es el no experimental, por cuanto no hay manipulación de las variables y solo hay observación de las mismas, para posterior realizar el análisis de aquellas.

3.2 Modalidad básica de la investigación

La investigación desarrollada en el presente trabajo es de campo y bibliográfica-documental.

El autor (Arias, 2006, p. 31) define:

La investigación de campo es aquella que consiste en la recolección de todos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos

(datos primarios), sin manipular o controlar variables alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes. De allí su carácter de investigación no experimental.

La investigación es de campo por cuanto la investigadora ha considerado importante recoger datos a través de la herramienta utilizada que es la entrevista realizada a los sujetos directamente involucrados con la misma, siendo estos los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y las Fiscales de las Unidades de Género. La realidad jurídica en la que se enfocara la investigación es la ciudad de Cuenca, lugar donde desempeña sus actividades laborales la investigadora.

El autor (Arias, 2006, p. 27), define:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Es también de relevancia realizar las correspondientes consultas documentales y bibliográficas, buscando la información del tema a investigarse, la que nos podrían servir como base o sustento del presente trabajo.

En la presente se realizará la observación científica, con el que se sostendrá la investigación con toda la bibliografía nacional e internacional del tema investigado, los libros, revistas científicas, y demás documentos que permitan ratificar la investigación que

se está realizando, y finalmente poder proponer la reforma de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a fin de que el conocimiento y juzgamiento de los delitos de esta naturaleza, sean conocidos por un Juez competente, imparcial y especializado.

3.3 Nivel o tipo de investigación

El nivel o tipo de investigación es el exploratorio, descriptivo y explicativa.

Según el autor (Arias, 2006, p. 23)

“La investigación exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos”

Para el autor (Arias, 2006, p. 24)

La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere

Finalmente para el autor (Arias, 2006, p. 26)

La investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (Investigación experimental), mediante la prueba

de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos.

En esta investigación empezaremos explorando la normativa nacional e internacional relacionada con el tema de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como los libros, revistas científicas y demás material bibliográfico conexas con la Ley de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la vulneración del debido proceso legal, en la garantía a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado, para lo cual se revisará el material documental con el que se cuenta, y cuando se haya recogido la información necesaria me enfocare en los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a ser conocidos y juzgados por los Jueces que conforman la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, a fin de lograr determinar si se garantiza la intervención de un Juez competente, imparcial y especializado, con lo que se lograra asociar las variables del problema, lo que permitirá ratificar la hipótesis planteada.

Capítulo IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos

Se entrevistó a tres Jueces de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, y a tres Fiscales de las Unidades de Violencia de Género de la ciudad de Cuenca, obteniendo los siguientes resultados.

Dr. Eduardo Javier Moncayo Cuenca – Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar.

Pregunta 1. ¿Considera Usted que las/los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser Jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque el tratamiento de este tipo de conflicto requiere atención diversa a la común sustanciación de conflictos penales.

Pregunta 2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un Juez de las Unidades de Violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si – No ¿Porque?

Sí, lo determina el artículo 570 del COIP, dado que el delito de femicidio constituye la máxima expresión de violencia de género.

Pregunta 3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, el sistema acusatorio ecuatoriano, como mecanismo de búsqueda de la verdad, obliga que los procesos sean juzgados por Jueces y Juezas imparciales, es parte del derecho al Juez natural.

Pregunta 4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque son Jueces especializados quienes conoce el proceso, en sus diversos momentos procesales.

Pregunta 5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código orgánico de la función judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia?

Si – No ¿Porque?

Sí, al menos en lo que determina el Art. 570 del COIP (norma sustantiva), en la determinación de las infracciones sexuales, que constituye una forma común de manifestación de poder, debería taxativamente disponer que sean Jueces de violencia intrafamiliar los competentes.

Dr. Carlos Alberto Jervez Puente – Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar.

Pregunta 1. ¿Considera Usted que las/los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser Jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si – No ¿Porque?

Si, por la naturaleza de la materia es necesario no solo un conocimiento solvente en derecho, sino también revisión de conceptos sociológicos y culturales que amplíen el espectro de análisis en la problemática de la violencia.

Pregunta 2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un Juez de las Unidades de Violencia el que

conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si – No ¿Porque?

Sí, no solo otro Juez, sino un tribunal especializado en aquellos casos que requieran de un procedimiento ordinario para su Resolución, para garantizar imparcialidad y la intervención de un Juez no contaminado en el universo del proceso.

Pregunta 3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Si, de esa manera no se anticipa un criterio formado en distintas fases del proceso y con una innecesaria contaminación por parte del Juez.

Pregunta 4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque se garantiza la intervención de Jueces con formación en materia de violencia.

Pregunta 5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código orgánico de la función judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia?

Si – No ¿Porque?

Si. No solo la LOIPEVCM, sino también el código orgánico de la función judicial y el código orgánico integral penal

Dra. Tamara Katherine Bravo Astudillo– Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar.

Pregunta 1. ¿Considera Usted que las/los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser Jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque es muy importante la capacitación en temas de género, para resolver con esa perspectiva y garantizar derechos humanos.

Pregunta 2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un Juez de las Unidades de Violencia el que

conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque es importante la formación para aplicar estándares internacionales de derechos humanos.

Pregunta 3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque los jueces garantizan los derechos de las partes procesales aplicando la Constitución las leyes y los Tratados Internacionales.

Pregunta 4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí. Nuestra Constitución determina una justicia especializada para estas infracciones en el artículo 81.

Pregunta 5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código orgánico de la función judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia?

Si – No ¿Porque?

No. Hay que aplicar en las resoluciones el bloque de constitucionalidad y hacer siempre un control de convencionalidad.

Dra. Marcia Fernanda Aguirre Ramón – Fiscal de la Unidad de Género.

Pregunta 1. ¿Considera Usted que las/los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser Jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si – No ¿Porque?

Sí, para garantizar una verdadera administración de justicia con enfoque de género, a más de la especialidad estar sensibilizados para tratar con personas víctimas de violencia.

Pregunta 2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un Juez de las Unidades de Violencia el que

conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si – No ¿Porque?

Sí, para garantizar esa verdadera administración de justicia con enfoque de género, que incluso es reconocido en las resoluciones de la Corte Interamericana, que obliga a estados partes a resolver e incluir en las sentencias la perspectiva de género. Ejemplo caso Algodonero vs. México.

Pregunta 3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque al ser juzgadores debe actuar con el principio rector de la administración de justicia que es la imparcialidad. El principio de imparcialidad estaría presente en todo juzgador en la especialidad que tenga.

Pregunta 4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque se resolvería con perspectiva de género, que es lo que se requiere para una verdadera justicia en delitos de violencia.

Pregunta 5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código orgánico de la función judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia?

Si – No ¿Porque?

Siempre que la violencia como especialidad sea acogida en todos los campos, en el caso de mujeres violentadas en todo contexto y solo dentro del núcleo familiar.

Dra. Noralma Gabriela Cárdenas Zalamea – Fiscal de la Unidad de Género.

Pregunta 1. ¿Considera Usted que las/los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser Jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si – No ¿Porque?

Sí, es necesario tener una visión de género al momento de administrar justicia, dejando de lado prejuicios arraigados en la sociedad.

Pregunta 2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un Juez de las Unidades de Violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si – No ¿Porque?

Sí, tendrá que ser un tribunal con conocimiento en género.

Pregunta 3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, porque existiría un Juez libre de prejuicios.

Pregunta 4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí. Permite a los Jueces tener una visión clara y amplia del caso en concreto.

Pregunta 5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código orgánico de la función judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia?

Si – No ¿Porque?

Sí, es necesario para determinar competencias específicas.

Dra. Valerie Stephanie Rojas Rodas – Fiscal de la Unidad de Género.

Pregunta 1. ¿Considera Usted que las/los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser Jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si – No ¿Porque?

Sí, definitivamente deben ser Jueces especializados en el tema de género, ya que se encuentran más sensibilizados con los diferentes tipos de violencia que podrían darse contra la mujer, y miembros del núcleo familiar, además de tener conocimientos en normativa no solo nacional sino internacional para ello.

Pregunta 2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un Juez de las Unidades de Violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si – No ¿Porque?

Sí, precisamente en relación a la respuesta anterior deberían ser Jueces especializados, quienes conformen los tribunales en los cuales se sustancie las causas para que tengan más sensibilización en el tema.

Pregunta 3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí, se garantizaría en razón de que quien lleva la primera etapa es una o un Juez de violencia con total competencia para actuar en razón de la última Ley que los designa como especializados en el tema y ya el juicio será conocido por un tribunal no contaminado por el proceso, pero conocedor de la materia.

Pregunta 4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

Sí. Exactamente, en razón de la Ley que busca erradicar la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, debe ser un Juez especializado en el tema, además de que así se respetaría la normativa constitucional.

Pregunta 5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código orgánico de la función judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia?

Si – No ¿Porque?

Sí. Definitivamente, las Leyes indicadas, es decir el COFJ, y la Ley para erradicar la violencia, deberían ser reformadas con el fin de definir exactamente las competencias de los Jueces, en razón de la serie de conflictos que se han generado.

4.2 Interpretación de los datos obtenidos

De los entrevistados, todos respondieron afirmativamente a la primera pregunta, esto es que los Jueces de las Unidades de Violencia deben ser especializados en la materia, debido a que como bien lo han manifestado este tipo de delitos requiere una atención especializada que difiere de la atención a los delitos comunes o delitos penales, siendo determinante la capacitación en temas de género para resolver con esa perspectiva, garantizando derechos humanos de las víctimas de este tipo de delitos.

En la pregunta dos, en la que se pregunta sobre las diferentes etapas del proceso penal y el conocimiento de las mismas por Jueces especializados, todos los entrevistados respondieron que en efecto así debería ser, incluso indicando que no solo debería ser un Juez el que conozca la etapa de juicio sino un tribunal especializado para garantizar una

verdadera justicia con enfoque de género y más sensibilizados con el tema y no contaminado con el proceso.

En la pregunta tres, que trata de la imparcialidad de los Jueces de violencia en el conocimiento de las diferentes etapas del proceso penal, todos los entrevistados respondieron que los Jueces deben ser imparciales y se garantiza la imparcialidad si es un Juez el que conoce las primeras dos etapas y otro la etapa final o la de juicio, con lo que se evita una innecesaria contaminación por parte del Juez, y sería un Juez libre de prejuicios el que juzgue.

En la pregunta cuatro, que refiere sobre la especialidad de los Jueces en materia de violencia en las diferentes etapas del proceso penal, las respuestas de los entrevistados fueron afirmativas, indicando que deben ser Jueces especializados, es decir con formación en materia de violencia en todas las etapas procesales, para garantizar una justicia con perspectiva de género, con lo que se cumpliría la norma constitucional.

Finalmente y en la pregunta 5, que se cuestiona respecto de la pertinencia de la reforma de la LOIPEVCM y el COFJ, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia, las respuestas fueron afirmativas de todos los entrevistados, excepto de una. Es decir que la tendencia fue a que no solo se debería reformar los dos cuerpos normativos, sino también el Art. 570 del COIP, a fin de establecer de manera clara y precisa, el tema de la competencia de los Jueces en materia de violencia, para conocer con precisión y sin que se generen conflictos de competencia entre Jueces penales y de violencia al momento de que se cometan ilícitos relacionados con la mujer en todo contexto y dentro del núcleo familiar.

De los resultados obtenidos, queda demostrada la hipótesis planteada, esto es, que es necesaria una reforma a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y no solo a esta Ley, sino también al Código Orgánico Integral Penal, al Código Orgánico de la Función Judicial, y a la Resolución 11-2018 y su reforma, de la Corte Nacional de Justicia, puesto que las propias autoridades judiciales como lo son los Jueces y fiscales de las unidades especializadas en materia de violencia, se han manifestado respecto de la problemática que existe en los conflictos de competencia que se generan cuando existen infracciones penales, contra la mujer en todo contacto y dentro del núcleo familiar, además de que deberían ser siempre Jueces especializados e imparciales los que conozcan las diferentes etapas del proceso penal.

Capítulo V

PRODUCTO FINAL

5.1 Conclusiones

La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un tema que ha ido evolucionando a lo largo de la historia de los diferentes países. El Ecuador, no ha sido ajeno a esta realidad jurídica, y ha tenido tres cuerpos normativos que desde el año 1995 hasta el 2018, ha regulado este tipo de delitos.

Tanto en la Constitución como el COFJ, se ha previsto que los Jueces deben cumplir con las diferentes garantías constitucionales, entre las que tenemos el ser juzgado por un Juez competente e imparcial, quien además debe cumplir con los principios de celeridad y especialidad sobre todo en temas de violencia contra la mujer en donde por la naturaleza misma de los delitos se requiere de Jueces que conozcan de la materia y que apliquen normativa no solo nacional sino también internacional, con enfoque de género. Es decir Jueces realmente especializados en materia de violencia.

Con la creación de las Unidades de Violencia se pensó precisamente en el cumplimiento de la normativa constitucional de que sean Jueces especializados los que conozcan no solo las contravenciones de violencia contra la mujer sino también los delitos, los que deberán resolverse con la celeridad debida, y así la nueva ley LOIPEVCM confirió facultades de sustanciación y juzgamiento a dichos Jueces, meses más tarde, la Corte Nacional de Justicia emite la Resolución 11-18, con la que aclara que no serán los mismos Jueces los que conozcan y resuelvan los delitos de femicidio y demás delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, sino que serán dos órganos, uno unipersonal y otro pluripersonal (Resolucion 11-18 CNJ)

Con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, lo que se ha realizado es una interpretación de la LOIPEVCM, retirando la facultad de juzgamiento a los Jueces de las Unidades de Violencia, con lo que podríamos decir que por una parte se estaría garantizando a que sea un Juez imparcial el que resuelva la situación jurídica del procesado, sin embargo por otro lado estaríamos frente a otro problema jurídico que es la especialidad de los Jueces para juzgar temas de violencia. (Resolución 11-18 CNJ)

La Resolución de la Corte Nacional de Justicia, no ha resuelto el problema de competencia que se viene presentando en la práctica, entre los Jueces de violencia y los Jueces penales, puesto que no se determinó con calidad y precisión la competencia de unos y otros; tampoco dio una solución a la problemática de cumplir con los presupuestos constitucionales de dar una respuesta oportuna y especializada a las víctimas de este tipo de delitos.

5.2 Recomendaciones

Que la Asamblea Nacional, realice un proyecto de reforma a la LOIPEVCM, en las disposiciones reformativas, al artículo 232 Código Orgánico de la Función Judicial, al artículo 570 Código Orgánico Integral Penal, y la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, a fin de establecer de manera clara la competencia de los Jueces de las Unidades de Violencia.

Que sean un Juez de la Unidad de Violencia el que conozca y resuelva la etapa de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio; y sea otro Juez, pero de la misma unidad de violencia, el que conozca la etapa de juicio y por lo tanto resuelva la situación

jurídica del procesado; de esta manera se cumpliría con los principios constitucionales de imparcialidad, celeridad y especialidad.

5.3 Desarrollo del producto

5.3.1 Nombre del producto

Proyecto de reforma a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en las disposiciones reformativas; al artículo 232 Código Orgánico de la Función Judicial; al artículo 570 Código Orgánico Integral Penal, y la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia.

5.3.2 Objetivo general del producto

Elaborar el proyecto de reforma que presentara la Asamblea Nacional, para la reforma de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en las disposiciones reformativas, al artículo 232 Código Orgánico de la Función Judicial, al artículo 570 Código Orgánico Integral Penal, y la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, mismo que será presentado para el voto presidencial.

5.3.3 Objetivos específicos del producto

- Establecer de manera clara, precisa y puntual las competencias de los Jueces de las Unidades de Violencia y de las unidades penales, cuando existan infracciones en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.
- Que sea un Juez competente, imparcial y especializado el que conozca y resuelva los delitos cometidos en perjuicio de la mujer y miembros del núcleo familiar.

- Garantizar el derecho de la víctima de acceder a una justicia pronta, oportuna, con Jueces que tengan conocimiento especializado en temas de violencia y que resuelvan las causas con perspectiva de género.
- Garantizar el derecho del procesado a ser juzgado por un Juez competente, imparcial y especializado

5.3.4 Justificación

La reforma que se plantea de los diferentes cuerpos normativos, se justifica por cuanto existen normas constitucionales, que establecen el cumplimiento de principios como lo son el de celeridad, especialidad de los Jueces en torno a la materia, competencia e imparcialidad de los Jueces al momento de conocer y resolver las causas, siendo que los mismos no han sido observados al momento de promulgar la LOIPEVCM, ni es las diferentes resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, ni la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia.

Al normarse en la LOIPEVCM, la competencia de los Jueces de la unidad de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para la sustanciación y resolución de los delitos de femicidio y en general los del violencia contra la mujer, se pretendió que sea un Juez especializado en temas de violencia el que tramite estas causas, pero no se consideró que al ser el mismo Juez el que conozca todas las etapas del proceso penal, no iba a existir imparcialidad al momento de emitir una Resolución, puesto que sería el mismo Juez que conociendo de manera previa los elementos de convicción para un llamamiento a juicio, posterior le tocaría evaluar los mismos y resolver en base a aquellos. LOIPEVCM (2018)

Por otro lado y con la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, lo que se pretende es aclarar el tema de la competencia de los Jueces de violencia en torno a los delitos ya referidos, y se resuelve en el sentido de que si bien los Jueces de violencia tienen competencia para conocer delitos de femicidio y de violencia contra la mujer, serán los Tribunales de Garantías Penales, los que juzguen la conducta de los procesados que sean llamados a juicio, sin embargo continúan presentándose conflictos de competencia respecto de que Juez es el que debe conocer los delitos cometidos en perjuicio de una mujer o miembros del núcleo familiar y concretamente la discusión se centra en si son competentes los Jueces penales o los Jueces de violencia, y es justamente este conflicto que se pretende resolver con la reforma planteada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los proceso penales (Resolución 11-18 CNJ)

Estamos frente a las dos posibilidades planteadas tanto por el legislador, como por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, pero ninguna de las dos ha dado una solución definitiva al problema de conocer y juzgar delitos de femicidio y violencia contra la mujer, puesto que si bien en el primero de los presupuestos se vulneraba la garantía a ser juzgado por un Juez imparcial, afectando directamente los derechos del procesado, en el segundo presupuesto, lo que se afecta es el derecho de la víctima de que sea un Juez especializado en temas de violencia, quien conozca y resuelva este tipo de delitos.

En atención a lo manifestado, se ve la necesidad de realizar la reforma en primer lugar para establecer de manera clara la competencia tanto de los Jueces de violencia como de los Jueces penales; y en segundo lugar para que en materia de violencia, sea en definitiva un Juez especializado e imparcial el que conozca la etapa de juzgamiento de los delitos de esta naturaleza.

5.3.5 Antecedentes históricos

Como antecedente de la LOIPEVCM, tenemos los dos cuerpos normativos que le anteceden que como ya se lo ha indicado en el presente trabajo con la Ley 103 y el COIP. El antecedente más remoto para la creación y evolución de la normativa nacional relacionada con la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, son los tratados y convenios internacionales que son normas de aplicación y observancia obligatoria por los administradores de justicia al interior de cada Estado. Anterior a dicha normativa internacional, tenemos la lucha de los grupos feministas, gracias a quienes se ha logrado la construcción social de combatir la violencia contra la mujer y la violencia de género en su más amplio contexto.

5.3.6 Desarrollo del producto

Propuesta de reforma a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en las disposiciones reformativas, al artículo 232 Código Orgánico de la Función Judicial, al artículo 570 Código Orgánico Integral Penal, y la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia.

CONSIDERANDO

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), en el artículo 9 numeral 6 de reza: Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. LOFL (2009)

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el “artículo 76.3 señala que: “(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” Constitución (2008)

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 81 reza “la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar (...)” Constitución (2008)

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 dice “toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (...)” Constitución (2008)

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal k), prevé "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) k) Ser juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Que, la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia reformó la disposición transitoria octava y décima de la LOIPEVCM, y en consecuencia reformo el Art. 232 del COFJ y Art. 570 del COIP, resolviendo que a los Jueces de las Unidades de Violencia son competentes para conocer las infracciones de femicidio (artículo 141 COIP) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, quedando todavía el vacío legal de que tipos de delitos están contemplados en el Art. 158

del COIP, el ámbito en el que se cometen los delitos y la calidad del sujeto activo (Resolución 11-18 CNJ)

Que, la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia reformó, la disposición transitoria octava y décima de la LOIPEVCM, y en consecuencia reformo el Art. 232 del COFJ y Art. 570 del COIP, quitando la competencia a los Jueces de las Unidades de Violencia para conocer la etapa de juicio de los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, dando competencia a los Tribunales de Garantías Penales para la sustanciación de la etapa de juicio de este tipo de delitos (Resolución 11-18 CNJ)

Que, es obligación del Estado, por mandato constitucional, garantizar a las ciudadanas y los ciudadanos, el contar con un Juez imparcial y especializado durante la sustanciación y el juzgamiento de las causas. Estas garantías se materializa: la primera al tener dos Jueces, uno que actué en las dos primeras etapas de proceso, esto es en la instrucción y en la evaluación y preparatoria del juicio; y, otro que actuará en el juicio oral; y la segunda, cuando el segundo Juez, es decir el que conozca la etapa de juicio sea un Juez especializado en temas de violencia y por lo tanto pueda resolver valorando los elementos de prueba presentados, con perspectiva de género.

Que, el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido” COFJ (2009)

La Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- Deróguese la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 414, de 25 de enero de 2019 y su reforma.

SEGUNDO.- Deróguense las disposiciones reformativas octava y décima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

TERCERO.- Sustitúyase el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente

Competencia de las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. En cada cantón, habrá por lo menos un Juez o Jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En los demás cantones y de conformidad con criterios de densidad poblacional, el Consejo de la Judicatura, establecerá el número de Jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, determinando la circunscripción territorial en la que tengan competencia

En las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y durante el tiempo que tome su implementación, la competencia corresponderá a las Juezas y Jueces de Garantías Penales

El Consejo de la Judicatura creará oficinas técnicas, con profesionales en medicina, psicología, y trabajo social; para garantizar la intervención integral

Las y los Jueces de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar serán competentes para:

1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en los artículos 141 y 155 al 158 del COIP que trata sobre el delito de femicidio y las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en los que se encuentra incluidos los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, tipificados del Art. 164 al 174, siempre que los mismos sean cometido en el ámbito intrafamiliar o doméstico, es decir cuando la infracción sea ejercida en el núcleo familiar, o ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación; y, el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de violencia legalmente designado. Observándose para el caso el procedimiento directo previsto en el Art. 640 del COIP

2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, es decir en los casos no flagrantes y delitos cuya pena supere los cinco años de privación de la libertad, la Jueza o el Juez de violencia designado legalmente mediante sorteo, será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra Jueza o Juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

3.- Conocer y resolver el procedimiento abreviado para estos tipos penales

4.- Conocer y resolver el procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5.- Dictar medidas de protección previstas en la Ley. En caso de incumplimiento de las medidas dictadas se seguirá el trámite legal correspondiente para investigar, y de ser el caso sancionar por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente de conformidad con el artículo 282 del COIP, en la vía legal prevista para el efecto, ante los Jueces competentes, que son los Jueces de Garantías Penales

6.- Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley

Sin perjuicio de lo mencionado, todos los procesos que se hayan sustanciado desde la vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, hasta la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, gozarán de validez respecto de la competencia de las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Jueces de Garantías Penales, y de Tribunal de Garantías Penales y no podrá alegarse nulidad alguna al respecto, quienes continuarán conociendo las mismas hasta su culminación (Resolución 11-18 CNJ)

CUARTO.- Con la entrada en vigencia de esta Resolución, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente (Resolución 11-18 CNJ)

DISPOSICION FINAL: Esta Resolución tiene el carácter de general y obligatoria, regirá desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (Resolución 11-18 CNJ)

5.3.7 Conclusiones y recomendaciones

5.3.7.1 Conclusiones

Las infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar deben ser sustanciadas y juzgadas por Jueces con conocimientos especializados en temas de violencia, cuya formación y capacitación se la realice con perspectiva de género, para poder dar una respuesta adecuada a las víctimas de este tipo de delitos, con la mayor celeridad posible, conforme así lo garantiza nuestra Constitución.

La especialidad en temas de violencia es una garantía, contemplada no solo en la constitución, sino también en los convenios y tratados internacionales, por lo que el Ecuador al ser suscriptor de la mayoría de estos, adquiere la obligación internacional de velar por el cumplimiento de la misma. De esta manera es que se ve la necesidad de que las infracciones de violencia, sean conocidas y resueltas por Jueces de las Unidades de Violencia, que a la vez deben cumplir con dos requisitos: ser imparciales y con amplios conocimientos en la materia, es decir experto y especializado

5.3.7.2 Recomendaciones

Se recomienda, que en el conocimiento del delito de femicidio e infracciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, intervengan Jueces imparciales y especializados que garanticen el derecho tanto de la víctima como del procesado.

Se recomienda que el Consejo de la Judicatura, implemente programas de capacitación periódicos, en temas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que sean

impartidos a todos los administradores de justicia, en los que se encuentran incluidos, Jueces, Fiscales y Defensores Públicos.

Se recomienda implementar otro tipo de medidas, como por ejemplo educativas, a fin de prevenir el cometimiento de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Se recomienda poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, el emitir una Resolución derogatoria de la LOIPEVCM, en las disposiciones reformativas octava y décima, una Resolución reformativa al artículo 232 Código Orgánico de la Función Judicial, al artículo 570 Código Orgánico Integral Penal; y, una derogatoria de la Resolución 11-18 de la Corte Nacional de Justicia.

5.4 Bibliografía

- Alberto, W. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Juris Dictio, Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito*, 35 - 47.
- Anceschi, A. (2009). *La violencia familiare: aspetti penali, civil e criminologici*. Torino: G. Giappichelli.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. Caracas: Epistem.
- Arocena, C. (2013). *El delito de femicidio*. Montevideo: Ib de f.
- Arriazu, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero (5)*, 307 - 318.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 12 10). *Naciones Unidas*. From Declaracion Universal de Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea General de Naciones Unidas resolución 2263 (XXII). (1967, 11 7). *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*. From <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Codigo Organico de la Funcion Judicial - COFJ*. Quito: Registro Oficial suplemento 544.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Codigo Orgánico Integral Penal - COIP*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Quito: Registro Oficial No. 175.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de femicidio, analisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Lima: Ara.
- Benlloch , I., Campos, A., Sánchez, L., & Bayot, A. (2008). Identidad de género y afectividad en la adolescencia: asimetrías relacionales y violencia simbólica. *Anuario de psicología/The UB Journal of psychology*, 39(1), 109-118.
- Bordali, A. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de ValparaísoXXXIII. 2do Semestre de 2009*, 263 - 302.
- Borjon, M. (2010). *La respuesta penal frente al género. Una revisión critica de la violencia habitual y de género*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Calabrese, E. (1997). La Violencia en el hogar. *Leviatán, revista de hechos e ideas, II época, nº 69*, 105 - 114.

- Camacho, G. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito.
- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela , Serie C No. 182 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 05, 2008).
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Serie C No. 61 Serie C No. 72 Serie C No.104 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 2, 2001).
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Serie C No. 41, Serie C No. 52, Serie C No. 59 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 30, 1999).
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Serie C, nro. 107 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 02, 2004).
- Caso Jessica Lenahan y otros vs Estados Unidos parr. 142, Informe número 80/11 Caso 12.626 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 07 21, 2011).
- Caso Miguel Castro vs. Perú, Serie C No. 160 / Serie C No. 181 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 09 9, 2009).
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima: Editores del centro.
- Castro , R., & Riquer, F. (2003). La investigación sobre violencia contra las mujeres en América Latina: entre el empirismo ciego y la teoría sin datos. *Cadernos de saúde pública* 19, 135-146.
- Chaib, F., Orton, J., Steels, K., & Ratsela, K. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. From https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf;jsessionid=B3CE69B23A7DB42C35144705B10C4D00?sequence=1
- Congreso Nacional del Ecuador. (1995). *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia*. Quito: Registro Oficial 839.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969, 11 7 al 22). *Convención Americana de Derechos Humanos*. From https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corante Morales, V., & Navarro Garma, A. (2004). *Violencia familiar. Doctrina, legislación y jurisprudencia* . Lima: Librería y ediciones jurídicas.
- Corte Nacional de Justicia. (2018, 10 3). *Corte Nacional de Justicia*. From Resoluciones 2018: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20Ley%20contra%20violencia%20mujer.pdf>
- Departamento de Derecho Internacional OEA. (1994, 06 9). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"*. From <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Echandia, D. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: t.i, ed. ABC.
- Echeburua, E., & De Coral, P. (2010). *Violencia en las relaciones de pareja, un análisis psicológico. Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Buenos Aires: B de F.
- Expósito, F., & Moya, M. (2011). Violencia de género. *Mente y cerebro* 48 (2011), 20 - 25.
- Fajnzylber, P. (1997). *What causes violence? Office of the chief economist latin america and the caribbean*. Washington D.C.: World bank.
- Fundación regional de asesoría de derechos humanos. (2006). *Garantías constitucionales*. <http://www.inredh.org/archivos/pdf/garantias.pdf>.
- Goetschel, A. (2006). *Orígenes del feminismo en el Ecuador: Antología (No. 1)*. Quito: CONAMU.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.
- Gutiérrez, A. (2009). Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer. *Revista de derecho de la UNED* (4), 297 - 317.
- La IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. From Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Lagunas-Vázquez, M., Beltrán-Morales, L., & Ortega-Rubio, A. (2016). Desarrollo, feminismo y género: cinco teorías y una canción desesperada desde el sur. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*. 4 (2), 62 - 75.
- Larrauri Piojan, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Laurenzo, P. (2005). La violencia de género en la ley integral. Valoración político criminal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* 7 (8), 1 - 23.
- Laurenzo, P. (2017). La tutela específica de las mujeres en el sistema penal: una decisión controvertida. In J. Hurtado, *Género y derecho penal* (pp. 79 - 105). Perú: Instituto pacífico.
- Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel, reimpresión de la 2da edición.
- Martínez, E. (2017). *Género y Derecho Penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal, parte general: sobre las teorías de la prevención*. Barcelona: Reppertor colección.
- Mullender, A. (1996). *Rethinking domestic violence*. London: Routledge.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal, parte especial*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Naciones Unidas . (1979, 12 18). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. From <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. From <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>
- Naciones Unidas. (1993, 12 20). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. From <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer*. From <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1994, 06 09). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Para*. From Departamento de Derecho Internacional OEA: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1996, 12 16). *Naciones Unidas, Derechos Humanos, oficina del alto comisionado*. From Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2014). *Igualdad de género, patrimonio y creatividad*. Paris.
- Organización Mundial de la Salud. (2002, 10 3). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. From https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf
- Pacheco, M. (2015). *Fundamentos del derecho penal en el Ecuador*. Quito: El Forum.
- Presidencia de la República. (2009). *Ley Orgánica de la Función Legislativa*. Quito: Registro Oficial.
- Ramírez, B. (2017). Articulando respuestas: estándares sobre violencia contra las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos y sus concordancias en el Perú. In J. Hurtado, *Género y derecho penal* (pp. 105 - 141). Perú: Instituto pacífico.
- Rojas, O. (2009). Los juicios paralelos y derecho al juez imparcial. *Revista digital de la maestría en ciencias penales 1*, 221-221.
- Sanllehí, J. (2010). Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar. *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*, 61-132.
- Scott, J. (2017). *Género y Derecho Penal*. Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Sentencia 031-11-SEP-CC, 1590-10-EP (Corte Constitucional 09 21, 2011).
- Sentencia N.º205-12-SEP-CC, Caso N.º1467-10-EP (Corte Constitucional 03 14, 2012).
- Sentencia N.º227-12-SEP-CC, Caso N.º1212-11-EP (Corte Constitucional 06 21, 2012).
- Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio/feminicidio*. Buenos Aires: Didot.
- Toris Arias, R. (2000). *Teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit*. Nayarit: Tepic.

- Unite Nations Secretary-General's Campaign to end violence against women. (2009, 11). *Violencia contra las mujeres*. From https://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf
- Velasco, M. (2007). Sobre el concepto de "violencia de género". *Violencia simbólica, lenguaje, representación*. *Extravío. Revista electrónica de literatura comparada*, (2), 132-145.
- Villagomez, R., & Tixi, D. (2016). *Femicidio, entre la ampliacion y la legitimacion del derecho penal*. Quito: Zona G.
- Zabala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.
- Zambrano Pasquel, A. (2013). *Estudio introductorio al código orgánico integral penal. Referido al libro segundo*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

5.5 Anexos

5.5.1 Entrevista

Nombre: _____

Edad: _____

Sexo/Género: _____

Cargo/Función: _____

1. ¿Considera Usted que las/los Jueces de las Unidades de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser Jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si – No ¿Porque?

2. ¿En los delitos de feminicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un Juez de las Unidades de Violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si – No ¿Porque?

3. ¿Considera Usted, que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

4. ¿Considera Usted, que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un Juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro Juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de especialidad de los Jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si – No ¿Porque?

5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código orgánico de la función judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los Jueces en materia de violencia?

Si – No ¿Porque?

Entrevista

Nombre: Eduardo Jaime Moncayo Suenca.Edad: 34.Genero/Sexo: Masculino - Hombre.Cargo/Función: Juez.

1. ¿Considera Usted que las/los jueces de las unidades de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si - No ¿Porque?

Si, porque el tratamiento de este tipo de conflictos requiere atención diversa a lo común sustanciación de conflictos penales.

2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un juez de las unidades de violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si - No ¿Porque?

Si, lo platermino el art. 570 del COIP, dado que el delito de femicidio, constituye la máxima expresión de violencia de género.

3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

Si, el sistema acusatorio acusatorio, como mecanismo de seguridad de la resolución, obliga que los procesos sean juzgados por jueces y jueces imparciales respecto del hecho al juez Natural.

4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principios de especialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

Si, porque son jueces especializados quienes conocen el proceso, en sus diversos momentos procesales.

5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los jueces en materia de violencia.

Si - No ¿Porque?

Si, al menos en lo que determino el art. 570 del COJ (Norma Sustantiva), en la determinación de las imputaciones sexuales, que constituye una forma común de manifestación de poder; obligo taxativamente a los jueces que sean jueces VIF los competentes.



Entrevista

Nombre: Carlos Alberto Seivay Poente

Edad: 36

Genero/Sexo: Masculino

Cargo/Función: Juez Unid. Violencia Intra familiar

1. ¿Considera Usted que las/los jueces de las unidades de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si No ¿Porque?

Por la naturaleza de la materia es necesario no solo un conocimiento sólido en derecho sino también revisión de conceptos sociológicos y culturales que amplíen el espectro de análisis en la problemática de la violencia.

2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un juez de las unidades de violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si No ¿Porque?

No solo otro juez, sino un tribunal especializado en aquellos casos que requieren de un procedimiento ordinario para su resolución, y así garantizar imparcialidad y la intervención de un juez no contaminado con el universo del proceso.

3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

*De esa manera no se entrapa un criterio
formado en distintos fases del proceso y
con una innecesaria continuación por parte
del juez.*

4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principios de especialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

*Si porque se favorezca la intervención de
jueces con formación en materia de violencia.*

5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los jueces en materia de violencia.

Si - No ¿Porque?

*No solo la L.O.P.E.V.C.M. sino también
el código orgánico de la Función Judicial
y el código orgánico interjueces.*



Entrevista

Nombre: Tamara Braus

Edad: 45

Genero/Sexo: F

Cargo/Función: Jueza

1. ¿Considera Usted que las/los jueces de las unidades de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

- No ¿Porque?

Porque es muy importante la capacitación en temas de género, para resolver con esa perspectiva y garantizar derechos humanos.

2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un juez de las unidades de violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

- No ¿Porque?

Porque es importante la formación para aplicar estándares internacionales de derechos humanos.

3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

~~Si~~ - No ¿Porque?

Porque los jueces garantizan los derechos de las partes procesales aplicando la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales.

4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principios de especialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

~~Si~~ - No ¿Porque?

Nuestra Constitución determina una justicia especializada para estas infracciones en el Art. 81.

5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los jueces en materia de violencia.

Si - ~~No~~ ¿Porque?

Hay que aplicar en las resoluciones el bloque de constitucionalidad y hacer siempre un control de convencionalidad.



Entrevista

Nombre: Fernanda

Edad: 35

Genero/Sexo: Femenino

Cargo/Función: Fiscal.

1. ¿Considera Usted que las/los jueces de las unidades de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Si - No ¿Porque?

Para garantizar una verdadera administración de Justicia con enfoque de género, a más de la especialidad estar sensibilizados para tratar con personas víctimas de violencia.

2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un juez de las unidades de violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Si - No ¿Porque?

Para garantizar una verdadera administración de Justicia con enfoque de género, que incluso es reconocido en las últimas resoluciones de la Corte Interamericana, que obliga a estados partes resolver exhaustivo en las sentencias la perspectiva de género. Ejem. Caso Algodonero vs. Mexico.

3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Sí - No ¿Porque?

Si, porque el ser juez deberia dleer actuar con el principio rector de la administración de Justicia que es el imparcialidad, el principio de imparcialidad esta presente en todo juzgador en la especialidad que tenga.

4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principios de especialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Sí - No ¿Porque?

Porque se resolveria con perspectiva de Género que es lo que se requiere para una verdadera Justicia en delitos de violencia.

5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los jueces en materia de violencia.

Si - No ¿Porque?

Siempre que la violencia como imparcialidad sea acogida en todos los campos, en el caso de mujeres violentadas, en todo contexto y solo dentro de núcleo familiar.



Entrevista

Nombre: Gabriela Cordero

Edad: 29

Genero/Sexo: Femenino

Cargo/Función: Fiscal

1. ¿Considera Usted que las/los jueces de las unidades de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí - No ¿Porque?

Es necesario tener una visión de género al momento de administrar justicia dejando de lado prejuicios arraigados en la sociedad.

2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un juez de las unidades de violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

Sí - No ¿Porque?

Tendría que ser un Tribunal con conocimiento en género

3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

Porque existiera un juez libre de prejuicios.

4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principios de especialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

Permite a los jueces tener una visión clara y amplia del caso en concreto

5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los jueces en materia de violencia.

Si - No ¿Porque?

Es necesario para determinar competencias específicas.



Entrevista

Nombre: Valezie Rojas

Edad: 37 años

Genero/Sexo: Femenino

Cargo/Función: Fiscal

1. ¿Considera Usted que las/los jueces de las unidades de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, deben ser jueces especializados en temas de violencia, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial?

No ¿Porque?

Definitivamente deben ser jueces especializados en el tema de Género, ya que se encuentran más sensibilizados con los diferentes tipos de violencia que podrían darse contra la mujer y miembros del núcleo familiar, además de tener conocimientos en normativa no solo nacional sino internacional para ello

2. ¿En los delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, considera Usted, que debería ser un juez de las unidades de violencia el que conozca y sustancie las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conozca la etapa de juicio?

No ¿Porque?

Precisamente y en relación a la respuesta anterior deben ser jueces especializados, quienes conformen los Tribunales en los cuales se sustancien las causas para que tengan más sensibilización en el tema.

3. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principio de imparcialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

Si se garantizara, en razón de que quien lleva la primera Etapa es una o un juez de violencia con total competencia para actuar en razón de la última ley que los designa como especializados en el tema y ya el Juicio sería conocido por un Tribunal no Contaminado

4. ¿Considera Usted que si en delitos de femicidio y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es un juez de violencia el que sustancia las etapas de instrucción y preparatoria de juicio; y, otro juez especializado en violencia el que conoce y resuelve la etapa de juicio, se garantiza el principios de especialidad de los jueces en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

Si - No ¿Porque?

Exactamente, en razón de la ley de que busca erradicar la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar debe ser un juez especializado en el tema, además de que así se respetaría la normativa constitucional.

5. ¿Considera Usted que es necesario reformar la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como el Código Orgánico de la Función Judicial, para garantizar la especialidad e imparcialidad de los jueces en materia de violencia.

Si - No ¿Porque?

Definitivamente, las leyes indicadas es decir el COFJ y ley para erradicar la violencia deberían ser reformadas con el fin de definir exactamente las Competencia de los Jeces, en razón de la serie de conflictos que se han Generado.

por el proceso pero conocido de la materia